



UNIVERSIDAD DE JAÉN
Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas

Trabajo Fin de Grado

UNA APROXIMACIÓN JURÍDICA A LOS CENTROS DE INTERNAMIENTO DE EXTRAJEROS.

Alumno: Sandra Mesa Pérez

Enero, 2017

RESUMEN

El Centro de Internamiento de Extranjeros (CIE) es una medida cautelar adoptada por el Estado para asegurar la expulsión de inmigrantes ilegales. En el presente trabajo se analizan, en primer lugar, las causas y el procedimiento de ingreso en un CIE para después diseñar estrategias defensivas que permitan evitar detenciones o ingresos ilegales. En una segunda parte se estudia el estatuto jurídico del extranjero dentro de estos centros y el nuevo Reglamento que los regula a fin de señalar los avances, las carencias y las propuestas de mejora de esta nueva regulación. Finalmente se examina como se ejecuta la medida de expulsión una vez el inmigrante sale del CIE. Además, en esta última parte se estudian las expulsiones exprés, los vuelos macro y las devoluciones en caliente, pues estas formas de expulsión están superando en número a las expulsiones desde los CIE.

ABSTRACT

Immigrant Detention Centres are a precautionary measure adopted by the state in order to ensure the expulsion of illegal immigrants. This paper analyses, firstly, the causes and the procedure that lead to the entry in these centres in such a way that defensive strategies can be designed to avoid illegal detentions. Secondly, inmates' legal status as well as the new regulations about these centres will be examined. All of this in order to determine the improvements that have been made, the problems that remain to be addressed and the measures that could be taken to ameliorate the situation. Finally, it is studied the execution of the expulsion once the immigrant has been set free. Moreover, in the last part, express migrant deportations, flights to send back immigrants to their countries and the imminent deportations to Morocco are analysed given the fact that these kinds of expulsions are increasing nowadays.

ÍNDICE:

1.	INTRODUCCIÓN	4
2.	INGRESO EN UN CIE.....	5
2.1.	Causas.....	5
2.1.1.	Denegación de entrada, devoluciones y rechazos en frontera	6
2.1.2.	Expulsión por infracciones administrativas	7
2.1.3.	Expulsión por infracciones penales	9
2.2.	Procedimiento de ingreso	14
2.2.1.	Detención.....	14
2.2.2.	Elección del procedimiento.....	18
2.3.	Estrategias de defensa frente al internamiento.....	19
2.3.1.	<i>Habeas Corpus</i>	20
2.3.2.	Circunstancias a alegar en la vista frente al Juez de Instrucción.....	21
2.3.3.	Recurso de apelación contra el auto que autoriza el internamiento	26
3.	ESTANCIA EN EL CIE.....	28
3.1.	Estatuto jurídico de los internos configurado por la jurisprudencia	28
3.2.	Nuevo Reglamento de los CIE: deficiencias y propuestas de mejora.....	34
4.	EXPULSIÓN.....	37
4.1.	Salida del CIE.....	37
4.2.	Vuelos macro.....	38
4.3.	Expulsiones exprés y estrategias de defensa	42
4.4.	Expulsiones en caliente.....	46
5.	CONCLUSIÓN	49
6.	BIBLIOGRAFÍA.....	52

1. INTRODUCCIÓN

Con la globalización las distancias se acortan, las fronteras desaparecen y la inmigración se intensifica. En épocas de desarrollo económico el inmigrante es visto como una fuerza de producción que contribuye al impulso del crecimiento. En periodos de recesión, aquellos inmigrantes que acudieron a España hace años, atraídos por la abundancia de puestos de trabajo, sufren las consecuencias de la crisis. Tras haber consolidado su núcleo familiar en España, se encuentran sin trabajo y sin poder renovar su permiso de residencia. Ya no son una fuerza productiva, son irregulares. Es entonces cuando el Estado pone en marcha los mecanismos de control de los flujos migratorios.

Los Centros de Internamiento de Extranjeros (en adelante CIE) son una de las medidas contra la inmigración ilegal. Son definidos por el legislador como establecimientos públicos de carácter no penitenciario que albergan extranjeros contra los que se ha emitido una orden de expulsión. La estancia en un CIE es una medida cautelar que pretende asegurar la deportación de sus internos. Esta medida supone una restricción del derecho a la libertad aunque las personas internas no han cometido ningún delito, sino una falta administrativa.

El análisis de estos centros cobra especial relevancia tras recientes acontecimientos en diferentes CIE españoles. Las protestas de los internos por las condiciones de vida en estos centros junto a las denuncias de malos tratos, abusos sexuales y muertes ocurridas en ellos hacen necesario el estudio del régimen jurídico de esta medida cautelar y de su compatibilidad con los derechos reconocidos al extranjero tanto por nuestra Constitución como por otros textos nacionales e internacionales.

Los CIE han carecido durante mucho tiempo de una regulación específica y precisa. La legislación sobre extranjería encomendó al legislador la tarea de configurar un marco regulador para los CIE. Sin embargo, el Parlamento ha tardado cuatro años en dotar a estos centros de un reglamento. Así, el vacío legal existente hasta hace poco tiempo parece quedar cubierto con esta normativa. No obstante, esta nueva regulación ha suscitado descontento y frustración entre los defensores de los derechos del inmigrante, pues consideran que el legislador ha perdido la oportunidad de mejorar la situación de los internos.

La existencia de los CIE no es más que una de las herramientas que forman parte de la política migratoria del Estado, pues en otras ocasiones las autoridades españolas proceden a la devolución inmediata del extranjero sin que se produzca el ingreso en un CIE, en estos casos

se habla de expulsiones exprés y devoluciones en caliente. La opacidad que muestra el Estado respecto a estas prácticas y la tímida regulación existente sobre ellas, revelan la necesidad de arrojar luz sobre este tema. Además, la afluencia de movimientos migratorios que caracteriza a la sociedad actual hace necesario analizar la respuesta dada por el Estado ante un fenómeno tan importante como el de la inmigración. Desde una perspectiva jurídica es de especial relevancia analizar estas medidas de control de los flujos migratorios del Estado. Sólo así pueden impulsarse mejoras y, llegado el caso, combatir las prácticas menos respetuosas con los derechos del inmigrante a través de una estrategia defensiva eficaz.

Se hace necesario un estudio que permita esclarecer las causas y el procedimiento de ingreso en un CIE. Este análisis ayudará a diseñar estrategias de defensa que permitirán al letrado impedir el ingreso innecesario e injustificado en estos centros. En segundo término resulta relevante analizar el régimen jurídico de los internos tras la publicación del nuevo Reglamento sobre los CIE. Este marco teórico necesita ser contrastado con su aplicación práctica, siendo preciso analizar las condiciones de vida de los internos también desde una perspectiva jurisprudencial y social. Sólo así será posible determinar que problemas subsisten en la normativa de estos centros. Finalmente, la salida del CIE y expulsión del extranjero es ejecutada por el Estado mediante distintos procedimientos, algunos de ellos cuestionados por su dudosa legalidad y respeto de los derechos humanos. Un análisis de estas medidas de deportación utilizadas por el Estado despejará los interrogantes sobre la práctica de la expulsión. Todo ello, con el propósito de aclarar y vislumbrar una realidad que por incomoda que sea merece la pena revelar.

2. INGRESO EN UN CIE

2.1. Causas.

La Ley Orgánica sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social¹ (en adelante LOEX) contempla distintas medidas de repatriación: devolución, denegación de entrada, rechazo en frontera y expulsión. Todas estas medidas son adoptadas en el seno de un procedimiento administrativo. No obstante, en el proceso penal también puede ejecutarse una orden de expulsión como medida sustitutiva de la pena².

¹ Cfr. Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social. *Boletín Oficial del Estado*, 12 de enero de 2000, núm.10.

² Vid. Artículos 89 y 108 de la Ley Orgánica de 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. *Boletín Oficial del Estado*, 24 de noviembre de 1995, núm.281.

2.1.1. Denegación de entrada, devoluciones y rechazos en frontera.

La primera de las causas de repatriación viene recogida en el artículo 26.2 y 60 de la LOEX que deniega la entrada a aquellos extranjeros que, tratando de acceder al territorio español mediante puestos fronterizos habilitados, no reúnen los requisitos para entrar, enumerados en el capítulo II del Real Decreto 557/2011 de 20 de abril³.

De forma similar, la devolución sanciona el intento de entrar en España, pero por puestos no habilitados (58.3.b LOEX), o por el incumplimiento de una prohibición de entrada tras haber sido expulsado anteriormente (58.3.a LOEX).

Los rechazos en frontera se producen cuando miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado interceptan a ciudadanos extranjeros accediendo a las ciudades de Ceuta y Melilla (saltando las vallas fronterizas con Marruecos, nadando hacia la costa de estas dos ciudades o hacia islas de soberanía nacional española) y los devuelven a las autoridades marroquíes por vía de hecho, esto es, sin atender al procedimiento legalmente establecido y eludiendo, en consecuencia, las garantías reconocidas al extranjero en dicho procedimiento⁴.

El legislador ha tratado de dar cobertura legal a esta práctica mediante la disposición adicional décima LOEX. No obstante, la diferencia entre este supuesto y el de la devolución es difícil de precisar porque en ambos casos se trata de negar la entrada a ciudadanos extranjeros que intentan acceder a España por puestos fronterizos no habilitados.

El supuesto de hecho de la disposición adicional lo constituye la acción de intentar cruzar ilegalmente la frontera y la consecuencia es la posibilidad de ser impedido de entrar en España, por tanto, se entiende que el ciudadano extranjero aún no ha entrado en territorio español⁵.

Además, la mención a los elementos de contención fronterizos hace pensar en supuestos de intento de acceso al territorio español por vía terrestre, pues actualmente esas estructuras tan sólo existen en el trazado fronterizo terrestre. En consecuencia, el ámbito de

³ Vid. Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras su reforma por la Ley Orgánica 2/2009. *Boletín Oficial del Estado*, 30 de abril de 2011, núm.103, pp. 43821-44006.

⁴ Cfr. Martínez Escamilla, M. *et al.* (2015), “Rechazos en frontera: ¿frontera sin derechos?”, Madrid, Informe promovido por el proyecto I+D+i Iusmigrante, p. 2 [consultado 15 octubre de 2016]. Disponible on line: <http://eprints.ucm.es/29379/1/Informe%20rechazo%20en%20frontera.pdf>

⁵ Vid. Disposición adicional décima LOEX: “los extranjeros que sean detectados en la línea fronteriza de la demarcación territorial de Ceuta y Melilla mientras intentan superar los elementos de contención fronterizos para cruzar irregularmente la frontera podrán ser rechazados a fin de impedir su entrada ilegal en España”. Cfr. Martínez Escamilla, M., “Rechazos...”, *loc.cit.*, p.12.

aplicación de esta disposición parece comprender aquellos supuestos en los que el ciudadano extranjero se encuentra encaramado a las vallas o es interceptado en la zona de intervallado⁶.

La cuestión radica en el concepto de frontera, pues, si dichas vallas se encuentra en territorio español, la disposición adicional carecería de toda lógica porque el extranjero habría cruzado ya la frontera y se encontraría ya en territorio español, debiéndose aplicar el procedimiento de la devolución.

La jurisprudencia sitúa el vallado en territorio español⁷. Por tanto, la disposición adicional décima carece de ámbito de aplicación y no constituye un supuesto distinto al de la devolución. Los extranjeros encaramados a las vallas de Ceuta y Melilla se encuentran ya amparados por la soberanía española y, en consecuencia, se les debe aplicar el régimen jurídico español de la devolución, así como las garantías que este reconoce.

2.1.2. Expulsión por infracciones administrativas.

La entrada en un CIE también se produce como forma de asegurar la ejecución de una orden de expulsión (art. 57 LOEX). La expulsión es la sanción impuesta a extranjeros por las infracciones administrativas de los arts. 53.1 y 54 LOEX. Sin embargo, las causas de expulsión enumeradas son de distinta gravedad y la sanción aplicable a las menos graves debiera ser la multa⁸. Así pues, el legislador estableció en la LOEX que las infracciones menos graves tales como la permanencia irregular en España se castigarían sólo con la pena multa. No obstante, en sucesivas redacciones de la LOEX se vuelve a introducir la sanción de

⁶ Cfr. Martínez Escamilla, M., “Rechazos...”, *loc.cit.*, p. 13.

⁷ El Auto del 12 de septiembre de 2014 que investiga las entregas sumarias de ciudadanos de Malí que intentaban superar las vallas de Melilla el 13 de agosto de 2014, fija el concepto de frontera (fundamento jurídico segundo) tras analizar los artículos 6 y 7 del Tratado de Paz y Amistad entre España y Marruecos del 26 de abril de 1860 y concluye que el vallado se encuentra en territorio de soberanía española. Contrariamente, el Informe de 8 de febrero de 2014 de la Guardia Civil retrotrae la frontera hasta la línea formada por los agentes de la Guardia Civil, de modo que no se entra en territorio español hasta que no se supera esta valla de agentes. Con base en los artículos 96.1 y 9.3 de la Constitución Española, el auto, en su fundamento jurídico cuarto, rechaza este concepto operativo de frontera en favor del concepto de frontera definido por los tratados internacionales entre España y Marruecos. Vid. Juzgado de Primera Instancia núm.2 de Melilla. Auto 866/2014 de 12 de septiembre de 2014 [consultado 14 de octubre 2016]. Disponible on line: http://www.cadenaser.com/csermedia/cadenaser/media/201409/15/espana/20140915csrsrcsnac_1_Pes_PDF.pdf Vid. Dirección General de la Guardia Civil (2014), “Informe incidentes frontera de Ceuta día 06/02/2014. Informe 8 de febrero de 2014” [consultado 15 de octubre 2016]. Disponible on line: http://www.cadenaser.com/csermedia/cadenaser/media/201403/13/espana/20140313csrsrcsnac_1_Pes_PDF.pdf . Vid. Tratado de Paz y Amistad entre España y Marruecos del 26 de abril de 1860, Gaceta de Madrid, 5 de junio de 1860 núm. 157. Vid. Martínez Escamilla, M. “Rechazos...”, *loc.cit.*, p. 14.

⁸ Vid. Defensor del Pueblo (1988), “Informe a las Cortes Generales año 1987”, Madrid, p.81 [consultado 4 noviembre de 2016]. Disponible on line: <https://www.defensordelpueblo.es/wp-content/uploads/2015/05/INFORME1987InformeyDebates.pdf>

expulsión en lugar de la de multa⁹. A pesar de ser esta la voluntad del legislador, la jurisprudencia se pronunciará de manera contraria en los años sucesivos.

Así, la doctrina del Tribunal Supremo (en adelante TS), que se construyó entre los años 2005 y 2007, considera que en los casos de infracciones administrativas menos graves, tales como la consistente en permanecer en España sin permiso de residencia, la sanción de multa debe ser la principal y la de expulsión excepcional, aplicada tan sólo en aquellos casos en los que además de la estancia irregular se dan circunstancias agravatorias¹⁰.

Finalmente el artículo 57, en la actual redacción de la LOEX, plasmó la doctrina consolidada por el TS al establecer la prioridad de sanción económica para los supuestos de mera estancia irregular, pudiéndose imponer la expulsión, tan sólo en atención al principio de proporcionalidad¹¹.

No obstante, posteriormente la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en adelante TJUE) de 23 de abril de 2015 dio un vuelco al entramado jurisprudencial forjado por el TS y el Tribunal Constitucional¹² (en adelante TC). Esta sentencia declara que el artículo 57 LOEX se opone a la Directiva 2008/115, pues esta, en su artículo 6, exige dictar una

⁹Vid. Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre de reforma de la Ley Orgánica 4/2000 de 11 de enero sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social. *Boletín Oficial del Estado*, 23 de diciembre de 2000, núm. 307, pp. 45508-45522.

¹⁰Cfr. Aguelo Navarro, P. y Granero Sánchez, H. (2015), “Comentarios a vuelapluma sobre la sentencia del TJUE de 23.04.2015”, Consejo General de la Abogacía Española, p. 1. [consultado 11 octubre de 2016]. Disponible on line: <http://www.abogacia.es/wp-content/uploads/2015/04/NotaSTJUE24abril-2.pdf> y Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso Administrativo). Sentencia de 29 de marzo de 2007 (Roj: STS 1998/2007) [consultado 11 octubre de 2016]. Disponible on line: <http://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp>

¹¹ Vid. Rodríguez Candela J.L. y Lancha Muñoz M. (2015), “Multas vs. Expulsión en el derecho de extranjería española frente a la estancia irregular, antes y después de la directiva de retorno”, Editorial Jurídica Sepín [consultado 11 octubre de 2016]. Disponible on line: http://www.sepin.es/extranjeria/VerDoc.asp?referencia=SP/DOCT/19539&cod=0JP1yG1S_0Ha17U1DT0Fa1eq0XP0Fk1vl0H60Fa1dB0H50Ha1=K0V10Fa17P0GA0G_1AS1yy0FF1Mu1Cr0GA1Gk00s0E_1De1Cj09P1Mu0HL0Cp0yf00n#23828550

¹² El TC también ha confirmado la doctrina del TS respecto a la interpretación del art. 57.1 LOEX, así en su Sentencia 186/2003 (fundamento jurídico 4) dispone en relación al art. 57 LOEX que *“tanto en el supuesto del apartado 1 como en el del 2 cabe la imposición de cualquiera de las dos sanciones, dejando la propia ley, por tanto, margen a la ponderación administrativa, sin que la expulsión opere ope legis”*. Vid. Tribunal Constitucional (Sala Segunda). Sentencia 186/2013, de 4 de noviembre de 2013 [consultado 18 diciembre de 2016]. Disponible on line: <http://hj.tribunalconstitucional.es> y Castilla Juárez, K.A. (2016), “Migración sine permissum en España: multa, expulsión y non bis in idem. Más allá de lo constitucionalmente admisible y acorde con la normativa europea”, *Revista de Derecho Migratorio y Extranjería* 42 (mayo-agosto) [consultado 16 diciembre de 2016]. Disponible on line [Base de datos Thomson Reuters]: 0-proview.thomsonreuters.com.avalos.ujen.es

decisión de retorno frente a cualquiera que se encuentre en situación irregular salvo que se den alguna de las excepciones contempladas en los apartados del 2 al 5 del mismo artículo¹³.

Del mismo modo la Sentencia del TJUE de 22 de octubre de 2009 dispone en su apartado 65 que el pago de la multa no es un título que permita al ciudadano extranjero residir ilegalmente en el territorio español. Así, al imponer la multa se advertirá al extranjero de la obligación de abandonar España en el plazo de 15 días. Cuando esta salida no se produce de manera voluntaria, y con independencia de que se haya pagado o no la multa, se podrá perseguir y expulsar de manera inmediata al ciudadano extranjero¹⁴.

Por tanto, de acuerdo con la doctrina del TJUE y en contra de la doctrina construida por los tribunales españoles, la sanción de multa, contemplada en el ordenamiento jurídico español, sí lleva aparejada una obligación de salida, para cuyo cumplimiento se concede un periodo voluntario, contemplado en el artículo 7 de la Directiva 2008/115, durante el cual no cabe la expulsión, recogida en el artículo 57.3 LOEX. Tan sólo expirado el plazo de salida voluntaria, y no habiéndose producido dicha salida, se procederá a la expulsión forzosa, ahora proporcionada de acuerdo con el artículo 57.1 LOEX¹⁵. El art. 24 del RD 557/2011 parece llegar a igual conclusión, pero este artículo no ha sido analizado por el TC ni por el TJUE. La solución es la aplicación conjunta de la multa y de la expulsión, pero esta medida compatible con la Directiva 2008/115 parece no ser compatible con la Constitución española, pues la doble sanción (expulsión y multa) a un mismo sujeto por un mismo hecho con el mismo fundamento podría vulnerar el principio *non bis in idem*¹⁶.

2.1.3. Expulsión por infracciones penales.

El artículo 57.2 de la LOEX considera causa de expulsión una infracción penal sancionada en nuestro ordenamiento con una pena privativa de libertad superior a un año. Según el

¹³ Cfr. Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Sentencia 23 de abril de 2015. Caso Zaizoune. Asunto C-38/14 [consultado 3 noviembre de 2016]. Disponible on line: <http://curia.europa.eu/juris/recherche.jsf?cid=832726>

Vid. Directiva 2008/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, relativa a normas y procedimientos comunes en los Estados miembros para el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular. *Diario Oficial de la Unión Europea* 24 de diciembre de 2008, núm. 348, pp. 98-107. Cfr. Rodríguez Candela J.L. y Lancha Muñoz M. (2015), “Multa vs. Expulsión en el derecho de extranjería...”, *loc.cit.*

¹⁴ Vid. Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Sentencia de 22 de octubre de 2009. Caso María Julia Zurita García y Aurelio Choque Cabrera contra Delegado del Gobierno en la Región de Murcia. Asunto C-261/08 [consultado 3 noviembre de 2016]. Disponible on line: <http://curia.europa.eu/juris/recherche.jsf?cid=832726>

¹⁵ Cfr. Rodríguez Candela J.L. y Lancha Muñoz M. (2015), “Multa vs. Expulsión en el derecho de extranjería...”, *loc.cit.*

¹⁶ Cfr. Castilla, Juárez, K.A., “Migración *sine permissum* en España: multa,...”, *loc. cit.*

artículo 57.2 de la LOEX, la conducta tiene que ser, además, dolosa y si los antecedentes penales han sido cancelados o hubiesen podido serlo no cabe la expulsión¹⁷.

La expulsión no sustituye a la pena privativa de libertad, sino que es una sanción administrativa accesoria a la penal porque si la expulsión pudiese sustituir a la sanción penal, la función del juez de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado (art. 117 Constitución Española) quedaría sin valor y la Administración podría suplantar la ejecución de las penas de los delitos de mayor gravedad con la expulsión¹⁸.

Sin embargo, la expulsión recogida en el artículo 57.2 de la LOEX podría vulnerar el principio *non bis in idem*. Esta cuestión ha sido abordada por el Tribunal Constitucional en su sentencia 236/2007¹⁹. En ella el Tribunal Constitucional determina que existe identidad de hecho y sujeto, pero no identidad de fundamento, puesto que la sanción administrativa cumple una función distinta a la de la sanción penal y los bienes jurídicos protegidos por cada una son distintos. Mientras que la sanción administrativa obedece a razones de política de extranjería y vela por la integración armónica en la sociedad, la sanción penal obedece a razones de política criminal y cumple una finalidad preventiva y disuasoria de la conducta delictiva (fundamento jurídico 4).

Así, el artículo 57.2 contempla en realidad un requisito impuesto por el legislador a los extranjeros que quieran residir legalmente en el territorio español, de tal forma que este artículo otorga eficacia al requisito de no poseer antecedentes penales, previsto en el artículo 31.5 LOEX²⁰. El TC considera proporcional y razonable que el legislador exija el requisito de ausencia de antecedentes penales, pues se pretende salvaguardar la paz social y el orden de convivencia ciudadana²¹. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante TEDH) también considera que es proporcional y de acuerdo con las normas de derecho internacional

¹⁷Vid. Bonilla Correa, J.A. (2010), "Tratamiento de los delincuentes extranjeros: medidas de expulsión. Consideraciones político-criminales", *Diario La Ley* 7445 [consultado 12 octubre de 2016]. Disponible on line [Base de datos laleydigital]: <http://0-laleydigital.laley.es.avalos.ujaen.es/>

¹⁸Vid. Torres Fernández, M.E. (2012), *La expulsión de extranjeros en derecho penal*, Madrid, La Ley, p.38.

¹⁹Vid. Tribunal Constitucional (Pleno). Sentencia 236/2007 de 7 de noviembre de 2007 [consultado 18 octubre de 2016]. Disponible on line: <http://hj.tribunalconstitucional.es>

²⁰Vid. Torres Fernández, M.E., *La expulsión...* op. cit., p. 41.

²¹ En este auto se resuelve la constitucionalidad del requisito de ausencia de antecedentes penales para conceder la autorización de residencia. El recurso de inconstitucionalidad viene motivado por la denegación de la autorización para residir y trabajar a un extranjero condenado por delito de maltrato familiar y de género. Vid. Tribunal Constitucional (Pleno). Auto núm. 54/2010 de 19 de mayo de 2010 [consultado 18 de octubre 2016]. Disponible on line: <http://hj.tribunalconstitucional.es>

la decisión del Estado de limitar o restringir la entrada y residencia de ciudadanos extranjeros por razones de orden público²².

Sin embargo, en el caso de residentes extranjeros de larga duración el TJUE exige en virtud del art. 12 Directiva 2003/109/ CE²³ que se haga una valoración caso por caso de manera que sólo procede la expulsión cuando de la conducta personal del extranjero se deriva una amenaza real y actual para el orden público²⁴. El mismo tribunal declara que la expulsión de un no nacional no puede fundarse sólo en una condena penal, sino que han de analizarse las circunstancias como tiempo de residencia, vínculos creados, edad, consecuencias para el interesado y los miembros de su familia y vínculos con el país de origen²⁵.

Los tribunales españoles²⁶ han asumido esta doctrina comunitaria y ya no aplican de manera automática el art.57.2 LOEX, sino que autorizan la expulsión sólo cuando el comportamiento del inmigrante supone una amenaza actual y grave. Además, para el supuesto de inmigrantes de larga duración, antes de proceder a la expulsión por la causa del art.57.2 LOEX, parte de la jurisprudencia ya viene considerando las circunstancias del art. 57.5 b) LOEX²⁷.

²² En este caso el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante TEDH) en el caso Boujilifa contra Francia resuelve el caso de un marroquí, residente en Francia desde los 5 años con su familia, que resulta condenado por delito de robo con violencia. Después de esta condena se ordena su expulsión por razones de orden público. Vid. Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Sentencia de 21 de octubre de 1997. Caso Boujilifa contra Francia [consultado 18 de octubre 2016]. Disponible on line: <http://hudoc.echr.coe.int/eng>

²³ Vid. Directiva 2003/109/CE del Consejo, de 25 de noviembre de 2003, relativa al estatuto de los nacionales de terceros países residentes de larga duración. *Boletín Oficial del Estado*, 23 de enero de 2004, núm.16, pp.44-53.

²⁴ Vid. Apartado 28 de la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 27 de octubre de 1977. Caso Regina contra Bouchereau. Asunto C-30/77. [consultado 26 noviembre de 2016]. Disponible on line: <http://curia.europa.eu/juris/recherche.jsf?cid=832726>

²⁵ En el caso Ziebell el TJUE se pronuncia sobre la expulsión de un ciudadano turco que ha nacido y desde hace 35 años en territorio alemán. Este ciudadano ha sido condenado varias veces por hurto y es por ello que el Gobierno alemán decide expulsarlo. Sin embargo, el tribunal considera que el ciudadano extranjero ya no supone ninguna amenaza para el orden público, pues ha superado su drogodependencia desde hace 2 años, tiene trabajo, está casado con una ciudadana alemana con la que tiene un hijo. Vid. Apartados 80, 82, 84 y 85 de la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 8 de diciembre de 2011. Caso Nural Ziebell y Land Baden-Württemberg. Asunto C-371/08 [consultado 27 noviembre de 2016]. Disponible on line: <http://curia.europa.eu/juris/recherche.jsf?cid=832726>

²⁶ Fundamento Jurídico 4: *“La primacía del Derecho Comunitario impone que el artículo 57.2 de la LO 4/2000 ... deba ser interpretado en el sentido de que cuando estemos ante un residente de larga duración (y sólo en este caso), constituirá causa de expulsión la condena por una conducta dolosa a pena privativa de libertad superior a un año, siempre que tal conducta revele que el extranjero supone una amenaza real y suficientemente grave para el orden público o la seguridad pública.”* Cfr. Tribunal Superior de Justicia de Extremadura (Sala de lo Contencioso). Sentencia 214/2013 de 12 de diciembre de 2013 (Roj: STSJ EXT 2026/2013) [consultado 26 noviembre de 2016]. Disponible on line: <http://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp>

²⁷ Así, en los casos en los que el extranjero se encuentra residiendo en España durante varios años y tiene hijos españoles y un núcleo familiar asentado en España se ha rechazado la expulsión a pesar de la existencia de la condena. Cfr. Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Sala de lo Contencioso). Sentencia 472/2012 de 19 de octubre de 2012 (Roj: STSJ CL 4832/2012) [consultado 26 noviembre de 2016]. Disponible on line: <http://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp> Vid. Análisis jurisprudencial realizado por Tolosa Tribiño, C.

El artículo 57.7 LOEX permite que el juez interrumpa el proceso penal en aquellos casos en los que el imputado o procesado tenga abierto un expediente de expulsión, de manera que el proceso penal no resulte un obstáculo para la expulsión del extranjero, evitando así que pudiesen cometerse delitos con el fin de permanecer en territorio español²⁸. Esta justificación resulta poco coherente ya que el extranjero que busque delinquir con el objeto de evitar la expulsión, lo único que consigue es retrasar la ejecución de la medida de expulsión²⁹. De otro lado, este artículo resulta poco idóneo porque puede llegar a incentivar conductas delictivas que quedarán sin reproche penal alguno. Este precepto provoca la paralización del proceso penal, prevaleciendo, por tanto, la decisión administrativa de expulsión sobre el *ius puniendi* del Estado³⁰.

Tal y como establece el TC en la Sentencia 24/2000, el juez de lo penal se limitará a decidir si la autorización de expulsión resulta preferible a la continuación del proceso penal (fundamento jurídico 6), mientras que la decisión de expulsión corresponde exclusivamente a la Administración (fundamento jurídico 3)³¹. Por tanto, el juez no es el que expulsa sino el que autoriza a la Administración a expulsar³². La autorización puede concederse tanto para el caso de delitos graves, siempre que estén castigados con pena privativa de libertad inferior a seis años, como para simples faltas o delitos castigados con multa o privación de derechos³³.

Aunque la concesión de la autorización constituye la regla general, esta puede ser rechazada en el caso de delitos muy graves por razones de interés general o política criminal. En estos casos, se ha considerado que si se concediese la autorización, delitos tan graves como el tráfico de drogas quedarían imprejuizados, incentivándose la acción criminal³⁴.

(2014), “La problemática aplicación judicial de la expulsión del extranjero residente de larga duración”, *Revista de Derecho Migratorio y Extranjería* 35 (enero-abril) [consultado 27 noviembre de 2016]. Disponible on line [Base de datos Thomson Reuters]: 0-proview.thomsonreuters.com.avalos.ujen.es

²⁸ Vid. Audiencia Provincial de Tarragona. Auto de 26 de abril de 2012. Número de Recurso 409/2012 [consultado 14 de octubre 2016]. Disponible on line: Base de datos Tirant online TOL3.555.775

²⁹ Vid. Torres Fernández, M.E., *La expulsión... op.cit.*, p.35.

³⁰ Vid. Tomé García, J.A. (2015) “Autorización de expulsión prevista en el Art. 57.7 LOEx”, en AA.VV., Martínez Escamilla, M. (Coord.), *Detención, internamiento y expulsión administrativa de personas extranjeras*, Madrid, I+D+i Iusmigrante, p.185.

³¹ Vid. Tribunal Constitucional (Sala primera). Sentencia 24/2000 de 31 de enero de 2000 [consultado 14 de octubre de 2016]. Disponible on line: <http://hj.tribunalconstitucional.es>

³² Vid. Rodríguez Candela, J. L. (1995), “Las expulsiones con intervención judicial en la Ley de Extranjería”, *Cuadernos Jurídicos* 28, p.28.

³³ Vid. Muñoz Lorente, J. (2004), “La expulsión del extranjero como medida sustitutiva de las penas privativas de libertad: el artículo 89 del CP tras su reforma por la Ley Orgánica 11/2003”, *Revista de derecho penal y criminología* Extra 2, pp.411-412.

³⁴ Vid. Audiencia provincial de Murcia (Sección quinta). Auto de 26 de enero de 2005. Número de recurso 23/2005 [consultado 14 de octubre 2016]. Disponible on line: Base de datos Tirant on line TOL583.891. Idénticos argumentos utiliza el TS en la Sentencia del 28 de octubre de 2004, pero en este caso con respecto a la

La autorización tampoco podrá concederse cuando se trate de delitos de los artículos 312.1, 313.1 y 318 bis del Código Penal³⁵. Se evidencia así que la medida de expulsión sustitutiva del proceso penal ordinario no tiene más finalidad que la del control de los flujos migratorios, pues los delitos que quedan excluidos de la ventajosa medida son precisamente los que castigan el tráfico de personas con fines de inmigración ilegal³⁶.

Una parte de la doctrina fundamenta esta expulsión en la comisión del delito o falta y no en la permanencia irregular del extranjero en España, vulnerándose así el principio de presunción de inocencia³⁷. Sin embargo, otra parte de la doctrina considera que la expulsión no sustituye a la condena que pudiera imponerse al extranjero por el delito o falta, sino que la expulsión es una sanción administrativa impuesta por la comisión de una de las infracciones administrativas que puedan dar lugar a la expulsión³⁸. Por tanto, la presunción de inocencia quedaría intacta, pues el sujeto queda sin condenar al renunciar el Estado al ejercicio de la acción penal³⁹.

Cuando los mismos hechos son constitutivos de una infracción administrativa y de una infracción penal, se pondría de manifiesto el principio *non bis in idem*. El procedimiento administrativo debería paralizarse a favor del proceso penal hasta que recayese resolución judicial, quedando la administración vinculada por los hechos probados⁴⁰. No obstante, en este caso, dicha paralización del proceso administrativo no se produce y la denegación del

sustitución de la pena por la expulsión prevista en el artículo 89 CP. Los términos del fundamento jurídico primero son: *“en el presente caso estimamos, dada la naturaleza y entidad del delito objeto de la condena, tenencia preordenada al tráfico de 411 gramos de cocaína, que no procede la sustitución de la pena de prisión impuesta de cinco años, por la expulsión del territorio nacional a su país de origen, cuando el acusado lleva escasamente cinco meses de prisión preventiva, pues lo contrario implicaría un favorecimiento o promoción del tráfico de cocaína en España por ciudadanos extranjeros, lo que provocaría una situación generalizada de impunidad para éstos, así como una desprotección total para los ciudadanos [...] lo cual conoce perfectamente el legislador, por lo que difícilmente éste puede haber pretendido, con la citada reforma, que todo extranjero que traiga a España cocaína en cantidades como la aquí aprehendida, 411 gramos, la única respuesta penal sea la devolución a su país de origen con el billete pagado[...]A lo anterior hay que añadir la ausencia de cumplimiento del fin resocializador”*. Cfr. Tribunal Supremo (Sala segunda, Sección primera). Sentencia 1249/2004 de 28 de octubre de 2004 (Roj: STS 6938/2004) [consultado 17 de octubre de 2016]. Disponible on line: <http://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp>

³⁵ 57.7 c) LOEx

³⁶ Vid. Torres Fernández, M.E., *La expulsión... op. cit.*, p. 31.

³⁷ Vid. Muñoz Lorente, J., “La expulsión del extranjero como medida sustitutiva...” *loc.cit.*, p.412.

³⁸ Vid. Conde-Pumpido Tourón, C. (2002), “La autorización judicial de la expulsión de los extranjeros durante la instrucción”, *Tratado práctico de los procesos de extranjería. Con referencias a la Ley 38/2002 de reforma parcial de la LECrim, Formularios, jurisprudencia, Legislación y normas comunitarias*, Tomo III, Madrid, p.2439.

³⁹ Vid. Bonilla Correa, J.A, “Tratamiento...” *loc.cit.*, p.12.

⁴⁰ Vid. Artículo 7 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora. *Boletín Oficial del Estado*, 9 de agosto de 1993, núm.189.

proceso penal a favor de la ejecución de la infracción administrativa vulnera los derechos del procesado.

2.2. Procedimiento de ingreso.

El internamiento puede deberse a la existencia de una causa de devolución, denegación de entrada o expulsión. Así, el procedimiento de ingreso en un CIE difiere dependiendo de la medida de repatriación de que se trate.

En la denegación de entrada el extranjero, al que se ha detenido en los puestos fronterizos habilitados por no reunir los requisitos para entrar en España, es obligado a regresar a su país. Cuando dicho regreso no pueda efectuarse en el plazo de 72 horas, se solicitará su ingreso en un CIE hasta el momento del retorno (art. 60 LOEX).

La devolución, que tiene lugar cuando se entra en España por puestos fronterizos no habilitados o cuando se entra incumpliendo una prohibición de entrada, no requiere apertura de expediente alguno, sino que la salida del país es inmediata. Cuando la devolución no es posible en el plazo de 72 horas ha de recurrirse al internamiento (art. 58.6 LOEX).

La expulsión, que tiene lugar por la comisión de infracciones administrativas o penales, es la única causa que da lugar a la apertura de un expediente administrativo (art. 62 LOEX).

2.2.1. Detención.

La apertura de un expediente de expulsión viene precedida de una detención. Estos arrestos se producen como consecuencia de controles de identidad realizados por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado que pueden requerir la identificación de los ciudadanos. Sin embargo, este requerimiento no puede hacerse de manera arbitraria, sino tan sólo cuando haya indicios de la comisión de una infracción administrativa o penal o cuando resulte necesario para prevenir la comisión de un delito⁴¹.

Un problema derivado de los controles de identidad es el uso del perfil racial como criterio de selección. Esta forma de seleccionar a las personas sujetas a controles de identidad ha suscitado dudas constitucionales, pues podría vulnerar el artículo 14 de la Constitución Española (en adelante CE). Sin embargo, el TC considera el uso del perfil racial como un criterio proporcional, razonable y no discriminatorio. Según este tribunal, la ley obliga a los

⁴¹ Vid. Artículo 16 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana. *Boletín Oficial del Estado*, de 31 de marzo de 2015, núm. 77, pp. 27216-27243.

extranjeros a disponer de su identificación y permiso de residencia a la vez que otorga a los agentes de policía la función de requerir dichos documentos⁴². La actuación policial no es discriminatoria, sino proporcional y razonable al constituir los rasgos étnicos indicios de una mayor probabilidad de ser extranjero. Lo discriminatorio sería utilizar un criterio racial carente de relevancia para el cumplimiento de la finalidad de la intervención policial. Además, este tribunal afirma que las incomodidades generadas por la solicitud de identificación son menores y razonablemente asumibles como cargas propias de la vida social⁴³.

Contrariamente, voces internacionales han reprobado esta doctrina constitucional. Entre ellas está el Comité de Derechos Humanos que considera la conducta de los agentes contraria al artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, pues si bien los controles de identidad son legítimos en aras de combatir la inmigración irregular, los rasgos raciales no pueden ser utilizados como criterio para la realización de estos controles. Lo contrario supondría identificar dicho criterio racial con ilegalidad, propagándose actitudes xenófobas entre la población⁴⁴.

Del mismo modo el Comité de Naciones Unidas para la eliminación de la discriminación racial muestra su preocupación por estas redadas policiales basadas en perfiles étnicos y raciales realizadas en barrios donde se concentran extranjeros. Además, este Comité insta al Estado a que adopte medidas que eviten estas detenciones discriminatorias⁴⁵. Como consecuencia, el legislador ha decidido recoger legalmente la exigencia de respetar los

⁴² Vid. Artículo 13 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana.

⁴³ Esta duda de inconstitucionalidad se plantea debido al requerimiento que hacen los agentes de policía a la señora Williams, de raza negra, para que se identifique, en una estación de tren. Sin embargo, el marido de la señora Williams, de raza blanca, no fue sujeto de dicho requerimiento, como tampoco lo fueron las personas que se encontraban en ese momento en esa estación de tren. La señora Williams interpone recurso de inconstitucionalidad por considerar que el criterio racial utilizado por los agentes criminaliza a aquellos ciudadanos de raza negra al presumir que son infractores del ordenamiento jurídico simplemente por tener otro origen étnico. La conclusión a la que llega el tribunal es que los agentes de policía actuaban en cumplimiento de las funciones que les otorga la ley para garantizar un control efectivo de la inmigración ilegal. Esta sentencia determina que la toma en consideración de los rasgos étnicos resulta relevante para dar cumplimiento a esta finalidad de control de la inmigración. Por tanto, la medida es proporcional y razonable al fin que se persigue. Vid. Tribunal Constitucional (Sala segunda). Sentencia 13/2001 de 29 de enero de 2001, fundamentos jurídicos 8 y 9 [consultado 23 de octubre de 2016]. Disponible on line: <http://hj.tribunalconstitucional.es>

⁴⁴ Cfr. Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Dictamen de 17 de julio de 2009. Comunicación Nº1493/2006, Williams Lecraft c. España, pp.311-312, [consultado 23 de octubre de 2016]. Disponible on line: <http://ccprcentre.org/doc/ICCPR/AR/N1049030.pdf>

⁴⁵ Cfr. Comité de las Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación Racial, Examen de los informes presentados por los Estados partes de conformidad con el artículo 9 de la Convención. Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD/C/ESP/CO/18-20), 10 de marzo de 2011, p.3. [consultado el 24 de octubre de 2016]. Disponible on line: http://www2.ohchr.org/english/bodies/cerd/docs/co/Spain_AUV_sp.pdf

principios de proporcionalidad y no discriminación por razón de origen racial o étnico en la práctica de identificaciones⁴⁶.

En la mayoría de los casos estos controles de identidad acaban en comisaría, pues de acuerdo con la Circular 1/2010 de 25 de enero⁴⁷, los extranjeros que aún habiéndose identificado no puedan acreditar su estancia legal en España serán conducidos a comisaría. La Circular justifica esta detención con base en dos artículos, el artículo 53.1 a) de la LOEX, que considera infracción administrativa grave la estancia irregular en territorio español, y el artículo 13 de la Ley Orgánica de Protección y Seguridad Ciudadana (en adelante LOPSC) que obliga a los ciudadanos extranjeros a acreditar su identidad y estancia legal.

Esta detención limita el derecho a la libertad reconocido en el artículo 17 de la Constitución Española. Así lo ha confirmado el TC en su sentencia 341/1993, de 18 de noviembre, al disponer que la medida de identificación en las dependencias policiales, prevista hoy en el artículo 16.2 de la LOPSC, por las circunstancias de tiempo y lugar (requerimiento de acudir a las dependencias policiales por el tiempo imprescindible para la identificación), suponen más que una mera inmovilización de la persona, y por ello debe ser considerada como una forma de privación de libertad⁴⁸.

De acuerdo con el artículo 17 CE la restricción de este derecho de libertad debe estar prevista en la ley. Sin embargo, la Ley de Enjuiciamiento criminal tan sólo recoge la detención preventiva para casos de ilícitos penales, pero no administrativos⁴⁹. La LOEX (art. 61.1 d) prevé la detención como medida cautelar, pero tan sólo una vez que se haya incoado un procedimiento sancionador de expulsión y siempre que dicha medida la acuerde el instructor de dicho procedimiento⁵⁰. Así, el extranjero, sujeto a un control de identidad, que no pueda acreditar su estancia regular, no podrá ser detenido porque no se ha abierto ningún

⁴⁶ Vid. Artículo 16 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana.

⁴⁷ Vid. Circular 1/2010 de la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil, "Instrucciones sobre determinadas actuaciones policiales derivadas de la nueva Ley 2/2009, de 11 de diciembre, que modifica la L.O. 4/2000, de 11 de enero, de Extranjería y recordatorio de otras actuaciones" [consultado el 24 de octubre de 2016]. Disponible on line: http://www.migrarconderechos.es/legislationMastertable/legislacion/Circular_1_2010

⁴⁸ Vid. Fundamento jurídico 4, Tribunal Constitucional (Pleno). Sentencia 341/1993 de 18 de noviembre de 1993 [consultado 24 de octubre de 2016]. Disponible on line: <http://hj.tribunalconstitucional.es>

⁴⁹ Vid. Artículo 492 del Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal. *Boletín Oficial del Estado*, 17 de septiembre de 1882, núm. 260 y Martínez Escamilla, M. y Sánchez Tomás J.M. (2013), "Controles de identidad, detenciones y uso del perfil étnico en la persecución y castigo del inmigrante "sin papeles": ilegalidad e inconstitucionalidad de determinadas prácticas policiales", en *Libro Homenaje al Profesor Luis Rodríguez Ramos*, Valencia, Tirant lo Blanch, pp.1034-1035 [consultado el 24 de octubre de 2016]. Disponible on line: http://gestionpoliciaidiversidad.org/PDFdocumentos/Controles_policiales_de_identidad.pdf

⁵⁰ Vid. Martínez Escamilla, M. y Sánchez Tomás J.M. "Controles de identidad..."*loc.cit.*, p.10.

procedimiento sancionador aún, ni los agentes de policía son los instructores de ese procedimiento⁵¹.

La LOPSC tampoco prevé en su artículo 16.2 la detención causada por no acreditar la residencia legal. Así lo ha confirmado el TC al disponer que la detención tan sólo pueda efectuarse cuando sea necesario identificar a una persona a fin de prevenir un delito o falta o castigar una ilegalidad⁵². Por tanto, el traslado a comisaría del extranjero tan sólo puede producirse por falta de documentación que acredite su identidad y no por falta de la que acredite su estancia legal⁵³. Además, no podrá procederse a la detención si no concurren los presupuestos de la detención penal (prevista en la Ley de Enjuiciamiento Criminal), de la detención para la identificación prevista en la LOPSC o de la detención cautelar recogida en el artículo 61.1, d) de la LOEX⁵⁴. La Recomendación 16/2012 del Defensor del Pueblo⁵⁵ a la Dirección General de Policía recoge estas conclusiones que han sido aceptadas y han dado lugar a la nueva Circular 2/2012⁵⁶. Esta circular en su apartado tercero dispone que no pueda detenerse a una persona por la constatación de su estancia irregular si ha sido identificada y aporta domicilio susceptible de comprobarse.

En los últimos años, los agentes de policía, en lugar de realizar controles de identidad, utilizan otra estrategia consistente en seleccionar a inmigrantes contra los que pueda ejecutarse una orden de expulsión y los requieren en comisaría. El TEDH considera estas prácticas contrarias al artículo 5 del Convenio para la protección de los derechos y de las libertades fundamentales, pues en estos casos la privación de libertad es arbitraria⁵⁷. Esta

⁵¹Vid. Martínez Escamilla, M. y Sánchez Tomás J.M. “Controles de identidad...”*loc.cit.*, pp.10-11.

⁵²Vid. Sentencia 341/1993, de 18 de noviembre, *op.cit.*, fundamento jurídico 5: “*la privación de libertad con fines de identificación, sólo podrá afectar a personas no identificadas de las que razonable y fundadamente pueda presumirse que se hallan en disposición actual de cometer un ilícito penal [...] o aquellas, igualmente no identificables, que hayan incurrido ya en una infracción administrativa, estableciendo así la Ley un instrumento utilizable en los casos en que la necesidad de identificación surja de la exigencia de prevenir un delito o falta o de reconocer, para sancionarlo, a un infractor de la legalidad*”.

⁵³Vid. Defensor del Pueblo (2011), “Informe Anual a las Cortes Generales año 2010”, Madrid, p.320 [consultado 24 de octubre de 2016]. Disponible on line: <https://www.defensordelpueblo.es/wp-content/uploads/2010/12/InformeAnualCortesGenerales2010.pdf>

⁵⁴Vid. Defensor del Pueblo, “Informe Anual a las Cortes Generales año 2010”, *loc. cit.*, p.321.

⁵⁵Cfr. Defensor del Pueblo (2013), “Informe Anual a las Cortes Generales año 2012”, Madrid, pp. 37, 174 [consultado 21 noviembre de 2016]. Disponible on line: www.defensordelpueblo.es

⁵⁶Cfr. Circular 2/2012, de la Dirección General de la Policía, de 16 de mayo de 2012, sobre identificación de ciudadanos, publicada en la Orden General número 1948 de 21 de mayo de 2012 [consultado 21 noviembre de 2016]. Disponible on line: www.migrarconderechos.es

⁵⁷Vid. Convenio para la protección de los derechos y de las libertades fundamentales, *Boletín Oficial del Estado*, 6 de mayo de 1999, núm. 108, pp. 16808-16816.

arbitrariedad se produce cuando la detención es planeada previamente y de manera deliberada se engaña al detenido para asegurar que acude al requerimiento⁵⁸.

2.2.2. Elección del procedimiento.

Tras la detención del extranjero, el instructor decide qué procedimiento incoar. Existen dos procedimientos: el ordinario (art. 63bis LOEX) y el preferente (art. 63 LOEX). La diferencia entre un procedimiento y otro radica en la concesión o no de un periodo voluntario para la expulsión.

En el procedimiento ordinario, al ciudadano extranjero se le concede un periodo de salida voluntario de entre 7 y 30 días. En este periodo se podrán acordar alguna de las medidas cautelares del artículo 61, excepto la de internamiento. Una vez transcurrido este tiempo, si el ciudadano extranjero no ha salido del territorio español, se le obligará a abandonarlo (art.64 LOEX). No obstante, si la orden de expulsión no puede ejecutarse en el plazo de las 72 horas se solicitará al juez de instrucción su internamiento.

El procedimiento preferente no concede periodo de salida voluntaria y mientras se tramita el expediente, se adoptarán las medidas cautelares del artículo 61 o se solicitará el internamiento (artículo 63 bis LOEX). Para optar por este procedimiento es necesario que la infracción sea una de las señaladas en el artículo 63 bis, o que se trate de la infracción de permanencia ilegal en el territorio español. En este último caso, debe además existir riesgo de incomparecencia, riesgo para el orden público o la seguridad pública o riesgo de que el extranjero evite o dificulte la expulsión.

El TJUE se ha pronunciado acerca de lo que debe entenderse por riesgo para el orden público en el asunto C-554/13⁵⁹. Pese a no dar una definición de riesgo para el orden público,

⁵⁸ En el Caso Conka contra Bélgica una familia procedente de Eslovaquia solicitó asilo en Bélgica y un día les fue notificado un requerimiento para que acudiesen a comisaría a fin de poder completar los documentos necesarios para su solicitud de asilo. Esta familia acudió a comisaría y fue informada de que su solicitud de asilo había sido rechazada y de que serían deportados a su país. Mientras tanto, se les internó en un CIE, pero durante su estancia no fueron informados de que podrían interponer recurso contra la decisión de su expulsión, ni se puso a su disposición intérprete ni pudieron comunicarse con su abogado. Esta familia fue expulsada y posteriormente interpuso recurso ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos contra el artículo 5.1 de la Convención. *Vid.* Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Sentencia de 5 de febrero de 2002. Caso Conka contra Bélgica, p14 [consultado 28 octubre de 2016]. Disponible on line: http://docentiold.unimc.it/docenti/francesca-de-vittor/2011/diritto-dellimmigrazione-2011/cedu-conka-c.-belgio-eng/at_download/CASE%20OF%20CONKA%20v%20BELGIUM.pdf Cfr. Sánchez Tomás, J.M. (2015), “Detención, internamiento y expulsión de ciudadanos extranjeros en situación irregular: marco comunitario e internacional”, en AA.VV., Martínez Escamilla M. (Coord.), *Detención, internamiento y expulsión administrativa de personas extranjeras*, Madrid, I+D+i Iusmigrante, p.70.

el tribunal señala que no basta con la comisión de un hecho delictivo o la existencia de una condena para considerar a un sujeto peligroso para el orden público, es necesario, además, evaluar el caso concreto (comportamiento, naturaleza y gravedad del acto tipificado, tiempo transcurrido desde su comisión, intención de abandonar el país etc.) para determinar si existe una amenaza real y efectiva contra el orden público.

En esta sentencia el TJUE también dispone que un Estado miembro no pueda negar a través de una disposición normativa un periodo de salida voluntaria por motivos de riesgo para el orden público⁶⁰. Sin embargo, el legislador español, en contra de lo dispuesto por el TJUE, ha prescindido de este análisis individualizado y ha negado plazo de salida voluntario a todo extranjero que resida ilegalmente en España y que represente una amenaza para el orden público, con independencia de que esa amenaza sea de mayor o menor gravedad.

Acordado el internamiento, el instructor del expediente de expulsión, devolución o denegación de entrada solicitará al Juez de Instrucción del lugar donde se produjo la detención el ingreso en un CIE (art. 23.2 Reglamento 162/2014 y art. 62.1 LOEX)⁶¹. El juez deberá de autorizar o denegar dicho internamiento en un auto motivado tras una vista en la que interviene el Ministerio Fiscal y el interesado con su abogado (art. 62.1 LOEX).

2.3. Estrategias de defensa frente al internamiento.

Tras la apertura del expediente, el abogado del extranjero (de oficio o designado por él) tendrá un plazo de 48 horas para hacer alegaciones (art. 63.4 LOEX). En el caso del procedimiento ordinario tendrá 15 días. En primer lugar se recurre el expediente de expulsión y se solicita la suspensión cautelar de la repatriación. Seguidamente, puesto que también se

⁵⁹En este caso, se presenta una cuestión prejudicial al TJUE sobre qué debe de considerarse el riesgo para el orden público. La cuestión prejudicial se plantea por motivo del procedimiento de expulsión abierto contra dos ciudadanos extranjeros en los Países Bajos. En el primer caso, el ciudadano extranjero es detenido en el aeropuerto donde se encontraba en tránsito hacia Canadá. Es detenido tras descubrir que portaba un documento de viaje falso por lo que es condenado a dos meses de prisión. En el segundo supuesto el extranjero se encontraba residiendo ilegalmente en el país y existían sospechas de que hubiese cometido un delito de maltrato. Vid. Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Tercera). Sentencia de 11 de junio de 2015. Caso Z. Zh. contra Staatssecretaris van Veiligheid en Justitie y Staatssecretaris van Veiligheid en Justitie contra I. O. Asunto C-554/13 [consultado 29 de octubre de 2016]. Disponible on line: <http://curia.europa.eu/juris/recherche.jsf?cid=832726>

⁶⁰En el asunto C-554/13, apartado 70, el TJUE dispone que: “De lo anterior resulta que un Estado miembro no puede abstenerse de manera automática, por vía normativa o mediante la práctica, de conceder un plazo de salida voluntaria en el caso de que la persona de que se trate represente un riesgo para el orden público. El ejercicio correcto de la posibilidad prevista al respecto en el artículo 7, apartado 4, de la Directiva 2008/115 exige que se compruebe de manera individualizada si la ausencia de tal plazo sería compatible con los derechos fundamentales de esa persona.”

⁶¹Vid. Real Decreto 162/2014, de 14 de marzo, por el que se aprueba el reglamento de funcionamiento y régimen interior de los centros de internamiento de extranjeros. *Boletín Oficial del Estado*, 15 marzo de 2014, núm.64. pp. 23236-23264

encuentra abierto un proceso penal que resuelve sobre la medida de internamiento, se acredita ante el juez de instrucción las siguientes circunstancias.

2.3.1. Habeas Corpus.

El juez de instrucción deberá valorar la legalidad de la detención antes de otorgar autorización de internamiento⁶². En la vista que tiene lugar antes de la concesión de la solicitud, se podrá alegar ante el juez de garantías que la detención ha resultado ilegal; bien porque el requerimiento de identidad no procedía por no existir indicios de haberse cometido una infracción administrativa o penal, bien porque el requerimiento de la identificación se ha realizado por motivos discriminatorios (art. 16 LOPSC). Igualmente, por todo lo razonado en el epígrafe anterior, cuando la detención se ha producido, tras un llamamiento a comisaría o por no haber acreditado el requerido su estancia regular en España, pero sí su identidad, habría una detención carente de toda cobertura legal, que también podría ser aducida ante el Juez de Instrucción.

Esta estrategia defensiva es relevante dada la existencia de prácticas policiales que tienen como principal objetivo detectar y detener inmigrantes irregulares. Estas redadas policiales han sido denunciadas por el Defensor del Pueblo tras las declaraciones del Sindicato Unificado de Policías. Según estas declaraciones, los agentes tienen orden de entrar en centros de acogida y comedores sociales para identificar y detener a inmigrantes en situación irregular⁶³. La campaña estatal contra los CIE ha detectado que estas redadas por nacionalidad tienen lugar semanas antes de la programación de “vuelos macro”, es decir, vuelos programados por el gobierno para deportar a inmigrantes⁶⁴.

La detención ilegal se debe alegar ante el juez de acuerdo con el procedimiento de *habeas corpus*⁶⁵. La causa de ilegalidad de la detención puede no sólo deberse a la ilegalidad de la propia privación de libertad, sino también al exceso de los plazos máximos establecidos por la Constitución. Así, el TC determina en el fundamento jurídico 8 de la sentencia 86/1996 que no basta con no exceder el plazo máximo de 72 horas, sino que existe otro plazo que tampoco

⁶²Vid. Art. 11 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. *Boletín Oficial del Estado*, 2 de julio de 1985, núm.157, pp.20632-20678 y Sánchez Tomás, J.M., “Detención, internamiento...” *loc.cit.*, p.58.

⁶³Vid. Ruiz, M. (2011), “El Defensor del Pueblo investigará los controles policiales a inmigrantes en centros de Cáritas”, Cadena Ser [consultado el 23 de octubre de 2016]. Disponible on line: http://cadenaser.com/ser/2011/03/18/sociedad/1300418005_850215.html

⁶⁴Vid. Romero, E. (2013), “Las deportaciones en vuelos especiales”, Diagonal, [consultado 23 de octubre de 2016]. Disponible on line: <https://www.diagonalperiodico.net/global/21182-deportaciones-vuelos-especiales.html>

⁶⁵Vid. Artículo 17.4 de la Constitución Española y Ley Orgánica 6/1984, de 24 de mayo, reguladora del procedimiento de “Habeas Corpus”. *Boletín Oficial del Estado*, núm. 126, de 26 de mayo de 1984.

ha de sobrepasarse. La duración de ese plazo, menor en todo caso a 72 horas, es el necesario para la averiguación de los hechos. Por tanto, cuando todas las diligencias de investigación hayan terminado (las tendentes a la averiguación de su identidad o nacionalidad) y el ciudadano extranjero no haya sido puesto a disposición judicial o en libertad, deberá de incoarse *el habeas corpus*⁶⁶.

En el caso resuelto por esta sentencia, el *habeas corpus* fue denegado en el juicio de admisibilidad al considerar el juez que la detención fue legal (fundamentos jurídicos 9,10 y 11). Sin embargo, esta denegación fue declarada inconstitucional, pues en el juicio de admisibilidad sólo se comprueba que se cumplen los requisitos formales, siendo la legalidad de la detención objeto de enjuiciamiento en una fase posterior⁶⁷. Por tanto, si se inadmite el *habeas corpus* habiéndose cumplido todos los requisitos formales, el abogado debe recurrir el auto.

2.3.2. Circunstancias a alegar en la vista frente al Juez de Instrucción.

En primer lugar debe atenderse al principio *fumus boni iuris*, pues toda adopción de una medida cautelar requiere la comprobación de la apariencia de buen derecho, es decir, la comprobación de que toda medida sancionadora se va a imponer y ejecutar, pues de lo contrario la medida cautelar carecería de sentido⁶⁸.

El internamiento es una medida cautelar que supone una restricción del derecho a la libertad. Dicha restricción no tendría sentido si finalmente la expulsión no puede ejecutarse. Por ello, ante el juez de garantías, el abogado debe alegar este principio en los casos en los que no resulte material o jurídicamente posible ejecutar la expulsión⁶⁹. No obstante, la carga

⁶⁶ Los hechos que motivaron esta sentencia tienen que ver con la detención de un ciudadano argentino que, encontrándose en Barcelona, llamo la atención de las autoridades policiales por su acento. Estas requirieron su identificación, pero este ciudadano respondió que le habían robado su pasaporte, pero que tenía nacionalidad italiana y por lo tanto era ciudadano europeo. Las autoridades lo condujeron a las dependencias policiales al objeto de comprobar su identidad y tras realizar las correspondientes averiguaciones, sin poder constatar su nacionalidad italiana, al día siguiente se abrió expediente de expulsión. No obstante, el ciudadano extranjero no fue puesto en libertad ni a disposición judicial. Fue al día siguiente, antes del plazo de las 72 horas cuando el detenido fue llevado ante el juez para que este autorizase su internamiento. Vid. Tribunal Constitucional (Sala primera) Sentencia 86/1996 de 21 de mayo de 1996 [consultado 29 de octubre de 2016]. Disponible on line: <http://hj.tribunalconstitucional.es>

⁶⁷ Vid. Naranjo de la Cruz, R. (2011), “Derechos fundamentales”, en AA.VV., Agudo Zamora M. (Coord.), *Manual de derecho constitucional*, Madrid, Tecnos, p.476.

⁶⁸ Vid. Tomé García, J.A. (2015), “La autorización de internamiento: Principios rectores”, en AA.VV., Margarita Pérez Escamilla (Coord.), *Detención, internamiento y expulsión administrativa de personas extranjeras*, Madrid, I+D+i Iusmigrante, p.169.

⁶⁹ Vid. Sánchez Tomás, J.L., “Detención, internamiento...” *loc.cit.*, p71.

de la prueba siempre recae sobre la administración, siendo el instructor del expediente quien debe comprobar y acreditar que la medida de expulsión se puede ejecutar⁷⁰.

El TJUE ha destacado la importancia de este principio en la valoración de la autorización de internamiento. Este tribunal, en el caso *Shamilovich Kadzoev*, remite al artículo 15 apartados 1 y 5 de la Directiva 2008/118 para determinar que el internamiento solo se iniciará o mantendrá cuando resulte necesario para garantizar que la expulsión se lleva a buen término (apartado 64). Además, deben tenerse en cuenta los plazos del artículo 15, apartados 5 y 6 de la citada directiva a la hora de analizar la probabilidad de ejecución de la expulsión (apartado 65). Así, por ejemplo, no existe una perspectiva razonable de expulsión cuando es poco probable que el ciudadano extranjero vaya a ser admitido por otro Estado en el plazo máximo que dura el internamiento⁷¹.

Por tanto, cuando no exista posibilidad de expulsión del extranjero en un plazo máximo de 60 días, bien porque se desconoce su nacionalidad, bien porque es apátrida o simplemente porque España no tiene convenio de repatriación con su país de origen, la medida de internamiento es injustificada y no procede⁷². Es importante tener en cuenta esta jurisprudencia dado que en 2012 pasaron por los CIE 11.325 personas, de las que 5.924 no fueron expulsadas⁷³.

El segundo principio que se debe analizar es el de *periculum in mora* que consiste en comprobar si el internamiento resulta necesario para garantizar la ejecución de la expulsión, es decir, si existe riesgo de fuga o de incomparecencia. En las denegaciones de entrada en

⁷⁰ Vid. art. 23.3 Real Decreto 162/2014.

⁷¹ En el caso *Shamilovich Kadzoev*, las autoridades belgas detectaron en la frontera turca un ciudadano extranjero que había entrado en su territorio y lo ingresaron en un CIE. La documentación aportada por este inmigrante le atribuía nacionalidad rusa. Más tarde se comprobó que dicha identificación era falsa y que las solicitudes hechas a otros estados para la admisión de este extranjero eran rechazadas. Las autoridades plantearon al TSJUE la duda sobre si debía entenderse, en ese caso, que la expulsión no era razonablemente posible. Vid. Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Sentencia de 30 de noviembre de 2009. Caso *Shamilovich Kadzoev*. Asunto C-357/09 [consultado 27 de octubre 2016]. Disponible on line: <http://curia.europa.eu/juris/recherche.jsf?cid=832726>

⁷² Estas personas quedan en un limbo legal, puesto que no pueden ser devueltas a su país de origen, ni pueden regularizar su situación en España. Ese es el caso de Michel, un burundés que no tiene documento de identidad y se encuentra en Francia desde 2002. Desde la embajada de su país le dicen que debe ir a Burundi para solicitar su pasaporte, pero no puede viajar hasta allí por no tener pasaporte. Las autoridades francesas tampoco pueden ayudarle porque no puede acceder a un permiso de residencia. Michel ha estado internado 4 veces en un CIE. Vid. Abogacía Española, Consejo General (2014), “Inmigrantes que no pueden ser expulsados de España pasan por los CIE “una y otra vez”” [consultado 27 de octubre de 2016]. Disponible on line: <http://www.abogacia.es/2014/01/20/inmigrantes-que-no-pueden-ser-expulsados-de-espana-pasan-por-los-cie-una-y-otra-vez/>

⁷³ Vid. Fiscal General del Estado (2013), “Memoria 2013”, Madrid, pp.355 y 357 [consultado 7 noviembre de 2016]. Disponible on line: <https://www.fiscal.es>

frontera y las devoluciones, generalmente el extranjero carece de domicilio o arraigo familiar en España, por tanto el internamiento parece justificado⁷⁴. Sin embargo, en el caso de expulsiones por infracción penal o administrativa, podrían alegarse circunstancias que evidenciarían la inutilidad del internamiento⁷⁵.

El art. 62.1 de la LOEX considera que existe riesgo de incomparecencia cuando se carece de domicilio. Así, se podría alegar que dicho riesgo no existe acreditando el empadronamiento y aportando otros documentos como el contrato de arrendamiento de la vivienda⁷⁶. También podría acreditarse que el ciudadano extranjero tiene familiares en España (tiene hijos españoles escolarizados o su cónyuge es español), que tiene trabajo estable, que está inscrito en alguna asociación, gimnasio etc. En definitiva, cualquier circunstancia que implique un cierto arraigo disminuye la probabilidad del riesgo de fuga y hace más injustificada la expulsión⁷⁷.

Por el contrario la utilización por el ciudadano extranjero de identidades diversas y falsas puede conducir al internamiento en cuanto dificulta la futura localización e identificación del extranjero. La conducta del extranjero tendente a dificultar la expulsión o la existencia de condenas o procedimientos penales o administrativos pendientes también justifica el internamiento. Pero si no se dan tales circunstancias el juez no puede autorizar el ingreso en un CIE⁷⁸.

Todas las circunstancias que hagan innecesario el internamiento deben ser alegadas por el abogado en el plazo de 48 horas desde que se notifica al extranjero la apertura del expediente (art. 63 LOEX). Este periodo de tiempo es muy corto y la información y documentación que debe recoger el abogado es abundante, lo que hace que en la mayoría de los casos no puedan formularse alegaciones.

⁷⁴Los informes emitidos por fiscales cuando se trata de procedimientos de expulsión son mucho más restrictivos que los informes emitidos en territorios como Cádiz, Las Palmas o Almería donde las solicitudes de internamiento se refieren a ciudadanos sometidos a un procedimiento de devolución. En estos casos el dictamen del fiscal suele ser favorable al internamiento ya que los ciudadanos extranjeros han accedido al territorio español en patera y carecen de domicilio u otro vínculo con España. Vid. Fiscal General del Estado (2016), “Memoria 2016”, Madrid, pp.483-484 [consultado 16 de noviembre de 2016]. Disponible on line: www.fiscal.es. Cfr. Tomé García, J.A., “La autorización...” *loc.cit.*, p.173

⁷⁵Vid. Tomé García, J.A., “La autorización...” *loc.cit.*, pp.173-174.

⁷⁶Vid. Circular 2/2006 del Fiscal General del Estado sobre diversos aspectos relativos al régimen de los extranjeros en España, p.58. [Consultado 28 de octubre de 2016]. Disponible on line: <https://www.fiscal.es>

⁷⁷Cfr. Tomé García, J.A., “La autorización...” *loc.cit.*, p.176.

⁷⁸Cfr. Tomé García, J.A., “La autorización...” *loc.cit.*, pp.175-176.

También es posible alegar el principio de no devolución que impide al Estado repatriar a un extranjero cuando su integridad física pueda correr peligro en el país de repatriación. Así, el instructor del expediente debe consultar la lista de países de ACNUR a fin de conocer la situación del país de devolución. Si el extranjero corre el riesgo de ser perseguido, torturado, de recibir tratos inhumanos o degradantes o su vida corre peligro, ese extranjero no podrá ser devuelto⁷⁹. Además el TEDH ha dispuesto que los recursos interpuestos contra la medida de expulsión, en estos casos, supone la suspensión automática de la repatriación de acuerdo con el art. 13 del CEDH en tanto no se haya resuelto la solicitud de protección⁸⁰.

El TEDH y el TC en numerosas sentencias han declarado la autorización de internamiento improcedente, pues el extranjero no podía ser expulsado por existir un riesgo real contra su vida e integridad en el país de repatriación⁸¹.

⁷⁹Vid. Artículo 5 de la Directiva de retorno, artículo 15 de la Constitución Española y artículo 19.2 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. *Diario Oficial de la Unión Europea*, 26 de octubre de 2012, núm. 326, pp.391-412. Cfr. Circular 6/2014 de la Dirección General de la Policía, de 11 de julio de 2014, "Criterios para solicitar el ingreso de ciudadanos extranjeros en los centros de internamiento" [Consultado 30 de octubre de 2016]. Disponible on line: http://www.migrarconderechos.es/legislationMastertable/legislacion/Circular_DGP_CGEF_06_2014;jsessionid=AEA3D85C2AE7C5998DDDD3645D2BF023.

⁸⁰ En la sentencia del 22 de abril de 2014, el TEDH resuelve el recurso interpuesto por 30 saharauis que tras llegar a las costas canarias solicitan asilo, pues tienen miedo de las represalias que puedan sufrir en Marruecos tras haber sido protagonistas de una manifestación que fue duramente reprimida por la autoridades marroquíes. Los demandantes invocan los arts. 2 y 3 CEDH al correr peligro su vida e integridad física en su país de origen. Las autoridades españolas rechazaron su petición de asilo y su solicitud de suspensión de la medida. El TEDH consideró que se estaba vulnerando el art. 13 CEDH, pues para que los recursos interpuestos ante una decisión de expulsión fuesen efectivo era necesario la suspensión automática de la expulsión mientras se resolvía sobre el fondo del asunto. Cfr. Tribunal Europeo de Derechos Humanos.Sentencia de 22 de abril de 2014. Asunto A.C. y otros c. España [consultado 18 diciembre de 2016]. Disponible on line: www.migrarconderechos.es y Rodríguez-Rico Roldán. V. (2016) "Los recursos internos contra las medidas de expulsión y la doctrina del efecto suspensivo", *Revista de Derecho Migratorio y Extranjería* 43 (septiembre-diciembre 2016) [consultado 19 diciembre de 2016]. Disponible on line [Base de datos Thomson Reuters]: <http://0-proview.thomsonreuters.com.avalos.ujen.es>

⁸¹ El TEDH se ha pronunciado sobre este principio en el caso Salah Sheekh contra Países Bajos. Salah es un chico de Somalia que ha intentado huir de su país donde tanto él como su familia sufrían las agresiones de grupos rebeldes. Estos grupos rebeldes mataron al padre y al hermano de Salah y acudían frecuentemente a su casa para robar, golpear a sus hermanos y madre y violar a sus hermanas. Salah consiguió huir hacia los Países Bajos donde solicitó asilo. Las autoridades de los Países Bajos le negaron el asilo por considerar que el solicitante podía vivir en otras regiones de Somalia consideradas seguras. No obstante, el TEDH en base al artículo 3 del Convenio, que prohíbe las torturas y los tratos inhumanos y degradantes, considera que un estado contratante vulneraría este artículo si expulsase ciudadanos extranjeros que en su país pudiesen recibir tales maltratos. En el presente caso, el tribunal considera que Salah Sheekh, de ser devuelto a las supuestas zonas seguras de Somalia, sería sujeto de maltratos y abusos, ya que carece de la protección de grupos étnicos y gobierno somalí es incapaz de dar una respuesta contra los abusos cometidos por los clanes mayoritarios y dominantes. Vid. Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Sentencia de 11 de enero de 2007. Caso Salah Sheekh contra Países Bajos. [consultado 30 de octubre 2016]. Disponible on line: [http://hudoc.echr.coe.int/eng/?i=001-78986#{"itemid":\["001-78986"\]}](http://hudoc.echr.coe.int/eng/?i=001-78986#{). El caso Daoudi contra Francia resulta de interés. En este caso, un argelino que emigró a Francia con 5 años y que ha vivido con su familia en este país desde entonces, es condenado por las autoridades francesas a una pena privativa de libertad y a la expulsión del territorio francés por colaborar con los grupos terroristas de Al-Qaeda e intentar perpetrar un atentado en

El arraigo personal y familiar también impide el internamiento, pues el artículo 8.1 CEDH reconoce el derecho a la intimidad personal y familiar como obstáculo jurídico para ejecutar la expulsión. Aunque este derecho no está reconocido en nuestra Constitución, el TEDH ha impuesto a los tribunales españoles la obligación de reconocerlo. Por tanto, cuando el ciudadano extranjero tenga un núcleo familiar asentado en España y la expulsión pueda suponer una ruptura de dicho núcleo familiar, tanto la expulsión como el internamiento resultan ilegales⁸².

Sin embargo, el TEDH en el caso Udeh contra Suiza⁸³, permite la expulsión si está prevista por la ley, cumple un interés legítimo y resulta necesaria en una sociedad democrática (apartado 40, 41, 42). Para que resulte necesaria en una sociedad democrática, la medida debe ser proporcionada al fin legítimo que se desea alcanzar. Así en el apartado 43, el TEDH

Francia. Cumplida su condena, Daoudi apela la decisión de expulsión en base al artículo 3 CEDH, ya que es sabido que las autoridades argelinas someten a los sospechosos de terrorismo islamista a torturas y tratos inhumanos y degradantes. El TEDH en el apartado 73 de la sentencia resuelve que Francia incumplirá el artículo 3 del convenio si ejecutase la expulsión de Daoudi, dadas las evidencias que existen sobre el maltrato dado a sospechosos o condenados de terrorismo como él. *Vid.* Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Sentencia de 3 de marzo de 2010. Caso Daoudi contra Francia [consultado 30 de octubre 2016]. Disponible on line: [http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-96005#{\"itemid\":\[\"001-96005\"\]}](http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-96005#{\) El TC también se ha pronunciado sobre este principio en la sentencia 140/2007. En este caso, un ciudadano español tras ser condenado por tráfico de drogas en Perú, escapa de la prisión y huye a España. Las autoridades peruanas piden la extradición de este ciudadano español para que cumpla la parte que le queda de condena (fundamento de hecho 2). No obstante, se interpone recurso de inconstitucionalidad contra esta resolución de extradición por considerar que vulnera el artículo 15 CE. El tribunal constitucional resuelve en su fundamento de derecho 2 que cuando existe temor relevante y fundado de vulneración del artículo 15 CE por las autoridades del país al que se pretende extraditar, las autoridades españolas denegarán la extradición. En este supuesto, el ciudadano extranjero aportó como elementos probatorios notas de prensa e informes del Defensor del Pueblo de Perú, sobre la situación del sistema penitenciario en ese país caracterizada por el hacinamiento, la falta de higiene, la dura represión a los motines etc. (fundamento de derecho 3). *Vid.* Tribunal Constitucional (Sala segunda). Sentencia 140/2007 de 4 de junio de 2007 [consultado 29 de octubre de 2016]. Disponible on line: <http://hj.tribunalconstitucional.es>

⁸² Ese fue el caso de una ciudadana argentina que, habiendo sido condena por tráfico de drogas a cuatro años de prisión y encontrándose en libertad provisional fue sancionada con una orden de expulsión. La orden de expulsión fue recurrida alegándose que la sancionada era madre de una niña española cuyo padre, también español, se encontraba en prisión. Si la madre era expulsada, la niña se vería obligada a abandonar España y a perder el contacto con su padre, si por el contrario la niña permanecía en España, perdería el contacto con la madre. El TC desestimó el recurso de amparo que se interpuso, pues nuestra constitución no contempla el derecho reconocido en el artículo 8.1 CEDH. La recurrente de amparo decidió acudir al TEDH y ante el recurso interpuesto, el estado español reconoció el error cometido y accedió a suspender la orden de expulsión y a indemnizar a la afectada; además se comprometió a interpretar el artículo 57.2 en relación con el artículo 57.5 b) en futuros casos⁸². *Vid.* Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Sentencia de 17 de marzo de 2015. Caso G.V.A contra España [consultado el 31 de marzo de 2016]. Disponible on line: [http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-153975#{\"itemid\":\[\"001-153975\"\]}](http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-153975#{\)

⁸³ En este caso, se dicta una orden de expulsión contra un ciudadano austríaco que vive en Suiza y es padre de 3 hijas de nacionalidad Suiza. El TEDH considera que la orden de expulsión puede suponer una injerencia de los poderes públicos en la vida familiar de este ciudadano extranjero, ya que supondría apartarlo de sus hijas y pareja. *Vid.* Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Sentencia de 16 de abril de 2013. Caso Udeh contra Suiza [consultado el 31 de octubre de 2016]. Disponible on line: [http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-118576#{\"itemid\":\[\"001-118576\"\]}](http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-118576#{\)

resume las circunstancias que deben tomarse en consideración tales como: la gravedad de la infracción cometida, el comportamiento, el tiempo que ha residido en dicho país, la situación familiar (si tiene hijos o si está casado), los vínculos que existen con el país al que va a ser expulsado, las dificultades que pueden tener los hijos o cónyuge en el país al que se pretende expulsar al ciudadano extranjero etc.

La carga de la prueba se invierte cuando el ciudadano extranjero ha vivido desde pequeño en el país del que se le pretende expulsar, ha estado escolarizado en él y el único vínculo que le une a su país de origen es la nacionalidad. Así, el estado deberá acreditar que concurren circunstancias extraordinarias que hacen la medida de expulsión proporcional y razonable. Por ejemplo, cuando el extranjero ha cometido varias infracciones, muchas de ellas de cierta gravedad y su conducta no ha mejorado con el paso del tiempo el TEDH considera que el Estado no vulnera el artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos al ejecutar la expulsión⁸⁴.

El TEDH ha considerado en el caso *Alim contra Rusia*⁸⁵, que las simples infracciones administrativas consistentes en no regularizar la estancia en el país no justifican la medida de expulsión cuando el extranjero lleva largo periodo de tiempo viviendo en el país y ha asentado un núcleo familiar en el mismo (apartado 99). Las infracciones administrativas no suponen una alteración tan grave del orden o seguridad pública como para sacrificar el arraigo personal y familiar que el extranjero pueda haber desarrollado en el país.

2.3.3. Recurso de apelación contra el auto que autoriza el internamiento.

La STC 115/1987⁸⁶ resuelve sobre la constitucionalidad del internamiento, pues el artículo 25.3CE dispone que la Administración civil no pueda imponer sanciones que directa o indirectamente impliquen privación de libertad. El TC determina que la intervención de un juez salva la constitucionalidad del internamiento. Por ello todo internamiento para ser constitucional debe contar con la autorización de un Juez de Instrucción.

⁸⁴ Vid. Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Sentencia de 15 de noviembre de 2012. Caso *Shala contra Suiza* [consultado el 31 de octubre de 2016]. Disponible on line: [http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-114465#{"itemid":\["001-114465"\]}](http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-114465#{). Cfr. Sánchez Tomás, J.M., “Detención, internamiento...” *loc.cit.*, p78.

⁸⁵ Vid. Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Sentencia de 27 septiembre de 2011. Caso *Alim contra Rusia* [consultado 31 de octubre de 2016]. Disponible on line: [http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-106427#{"itemid":\["001-106427"\]}](http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-106427#{)

⁸⁶ Vid. Tribunal Constitucional (Sala segunda). Sentencia 115/1987 de 7 de julio de 1987 [consultado 21 de noviembre de 2016]. Disponible on line: www.tribunalconstitucional.es

El internamiento es una medida excepcional aplicable sólo cuando otras medidas menos lesivas no resultan eficaces (retirada del pasaporte, presentación periódica ante el instructor del expediente etc.) (art.61 LOEX). La ley no fija los criterios que deben guiar al juez para adoptar el internamiento. Por tanto, se deja un gran margen de discrecionalidad e inseguridad jurídica⁸⁷.

A falta de regulación se entiende que el juez para autorizar el internamiento debe valorar todas las circunstancias expuestas anteriormente (arraigo, salud, *fumus boni iuris*, *periculum in mora* etc.). Además, de acuerdo con el artículo 62.1 LOEX y la doctrina del TC, el auto que autorice el internamiento debe estar motivado atendiendo a las circunstancias del caso concreto. Así, el juez deberá exponer cuales son las causas excepcionales que impiden la aplicación del *favor libertatis* reconocido por el TC⁸⁸. De no estar justificado, se deberá proceder a la apelación de dicho auto aunque la expulsión del extranjero ya se haya materializado⁸⁹.

Contra el auto que autorice el internamiento se puede interponer recurso de reforma ante el Juez de Instrucción y, subsidiariamente, apelación ante la Audiencia Provincial en el plazo de 3 días y 5 días, respectivamente, desde que se notifica la resolución⁹⁰.

⁸⁷ Cfr. Daunis Rodríguez, A. (2014), “Reglamento de los centros de internamiento de extranjeros: una nueva oportunidad perdida”, *Diario La Ley* 8418, p. 5. [consultado 22 noviembre de 2016]. Disponible on line [Base de datos laleydigital]: <http://0-laleydigital.laley.es.avalos.ujen.es/>

⁸⁸ La STC 115/1987 en su fundamento jurídico primero dispone que: “*este carácter excepcional exige la aplicación del criterio hermenéutico favor libertatis, lo que supone que la libertad debe ser respetada salvo que se estime indispensable la pérdida de libertad del extranjero por razones de cautela o de prevención que habrán de ser valoradas por el órgano judicial.*”

⁸⁹ Así lo establece la STC 169/2008, que recuerda la doctrina del tribunal ante el caso de un ciudadano marroquí que vulnerando una prohibición de entrada es detenido para materializar su devolución. Puesto que la devolución no puede llevarse a cabo en las 72 horas que marca el artículo 58.6, la Delegación del Gobierno solicita autorización para su internamiento. El juez dicta auto señalando que se cumplían las causas de expulsión contenidas en el expediente administrativo y que las circunstancias del caso aconsejaban el internamiento. Sin embargo, este auto no dice cuales son estas circunstancias, por ello el TC (fundamento jurídico 2) declara la nulidad de este auto por entender que la excepcionalidad del internamiento es tal, que este sólo podrá autorizarse cuando existan circunstancias tales que hagan necesaria la medida de internamiento para asegurar la expulsión (así el riesgo de fuga, falta de identidad, de domicilio o de arraigo familiar). *Vid.* España. Tribunal Constitucional (Sala primera). Sentencia 169/2008 de 15 de diciembre de 2008[consultado 29 de octubre de 2016]. Disponible on line: www.tribunalconstitucional.es

⁹⁰ *Vid.* Arts. 211, 212, 217, 220 y 222 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y Ramiro Avilés M.A. *et. al.* (2010) “Los Centros de Internamiento de Extranjeros en el sistema español”, Informe elaborado dentro del Programa *El tiempo de los derechos Consolidar-Ingenio 2010*, núm. 32. Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas, Universidad Carlos III de Madrid, p.18.

3. ESTANCIA EN EL CIE

3.1. Estatuto jurídico de los internos configurado por la jurisprudencia.

El primer derecho reconocido al interno a su llegada al centro es el de ser informado de su situación (art.62 bis LOEX). Sin embargo, este derecho no ha sido respetado hasta que los Juzgados de Control se han pronunciado para imponer al personal de los CIE la obligación de hacer entrega al extranjero de su expediente y sentencia de internamiento el mismo día de su llegada⁹¹.

Durante su estancia en el CIE, los internos también tienen derecho a interponer quejas y pueden solicitar asilo (art. 29 RD 162/2014, en adelante RCIE)⁹². A pesar de ello, en la mayoría de los CIE no existen procedimientos de formulación de quejas al Juez de Control, sólo al director del centro. Tampoco hay bolígrafos, impresos que puedan rellenarse ni información sobre cómo realizar las quejas, peticiones o solicitudes de asilo. Tan sólo hay buzones donde depositar las quejas, pero a los internos no les queda constancia de si sus quejas han sido entregadas a la autoridad competente⁹³.

Una vez dentro del CIE, la comunicación con el exterior es muy difícil, pues los internos son desprovistos de su móvil al entrar en el CIE y, aunque tienen derecho a recibir y realizar llamadas con los teléfonos instalados en las salas comunes, no todos los CIE tienen habilitados estos teléfonos para su uso⁹⁴. Los internos también tienen derecho a que les visite

⁹¹ Auto del Juzgado de Control núm. 6 de Madrid, 15 de abril de 2014. Vid. Manzanedo, C. (2015), “Las calamitosas condiciones de internamiento en los CIE españoles”, en AA.VV., Martínez Escamilla, M. (Coord.), *Detención, internamiento y expulsión administrativa de personas extranjeras*, Madrid; I+D+i Iusmigrante, p.252, 267.

⁹² Vid. Real Decreto 162/2014, de 14 de marzo, por el que se aprueba el reglamento de funcionamiento y régimen interior de los centros de internamiento de extranjeros.

⁹³ Esta falta de información e indefensión ha dado lugar a los autos del Juzgado de Control de Murcia de 14 de marzo de 2012 y del Juzgado de Instrucción núm.6 de Madrid de 4 abril de 2014. Todos estos autos obligan al personal del CIE a hacer entrega a los extranjeros de boletines informativos, traducidos a su lengua materna, que contengan información sobre los procedimientos de quejas y reclamaciones, así como las posibilidades de solicitar asilo. Cfr. Servicio Jesuita a Migrantes-España (2015), “CIE y expulsiones exprés”. Informe anual 2014, p.35 [consultado 17 de noviembre de 2016]. Disponible on-line: <https://www.cuartopoder.es/invitados/files/2015/04/Informe-2015.pdf>.

Del mismo modo, el Defensor del Pueblo, tras visitar algunos de estos CIE, concluye que la información proporcionada a los extranjeros, sobre las posibilidades de demandar protección internacional, es insuficiente y no comprensible al no estar traducida. Además, en los CIE visitados la queja generalizada de los internos es la ausencia de bolígrafos, impresos y buzones de reclamaciones. Vid. Defensor del Pueblo (2015), “Informe anual 2014 y Debate en las Cortes”, Madrid, p.219 [consultado 17 noviembre de 2016]. Disponible on line: www.defensordelpueblo.es y Manzanedo, C., “Las calamitosas condiciones...” *loc.cit.*, p.267.

⁹⁴ Así, en las visitas del Defensor del Pueblo a los CIE se comprobó que el teléfono de la sala de control del CIE de Madrid se encontraba descolgado durante el horario habilitado y que en el CIE de Murcia y Algeciras no se permitía realizar llamadas ni recibirlas aludiendo problemas de seguridad. Vid. Defensor del Pueblo (2014), “Informe anual 2013 del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura”, Madrid, p.82 [consultado 19 noviembre de 2016]. Disponible on line: www.defensordelpueblo.es

una persona al día durante 20 minutos y a diferencia de lo que ocurre en los centros penitenciarios donde la visita puede ser de hasta cuatro personas simultáneamente, en los CIE el número se restringe a una sola persona (art.42.RCIE y art. 42 RGP⁹⁵). Esta visita tiene lugar en locutorios, en los que no hay contacto físico con el interno debido a una mampara que hay de por medio. La comunicación se desarrolla a través de un teléfono y bajo la supervisión de agentes de policía⁹⁶. Esto dificulta el contacto no sólo con familiares, sino también con el propio abogado que ve obstaculizada su labor de defensa. Esta situación mejora gracias a las reclamaciones del Defensor del Pueblo y a los autos de los Juzgados de Control que han exigido una ampliación de los horarios de visitas y han hecho posible que los internos puedan disponer de su móvil durante algunas horas al día⁹⁷.

Los internos no saben cuándo serán liberados o deportados a su país de origen. Han sido algunos Juzgados de Control los que han exigido que se comunique al interno su expulsión o salida del centro con una antelación mínima de 12 horas y que se les permita una llamada⁹⁸. Sin embargo, aún hay muchos CIE donde los extranjeros no son informados de su

⁹⁵ Cfr. Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario. *Boletín Oficial del Estado*, 15 de febrero de 1996, núm.40. Vid. Orejudo Prieto de los Mozos. P. (2014), “El ingreso en los centros de internamiento de extranjeros”, conferencia impartida en la Universidad de Salamanca el 20 de octubre de 2014, minuto 29.25 [consultado 18 de noviembre de 2016]. Disponible on line: <https://www.youtube.com/watch?v=UjgXJ5a4iRY>. y Rodríguez Candela, J.L. (2007) “Centros de internamiento de extranjeros”, en AA.VV., Cerezo Domínguez, A.I y García España E. (Coords.), *La prisión en España: una perspectiva criminológica*, Granada, Comares, p.385.

⁹⁶ Vid. Orejudo Prieto de los Mozos. P. “El ingreso...” *loc. cit.* minuto 29.25

⁹⁷ El auto del Juzgado de Instrucción núm. 6 de Madrid de 26 de junio de 2015 y el auto del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Barcelona de 22 de mayo de 2015 han supuesto un gran avance para la mejora de la situación de los internos ya que obliga a la policía a entregar los móviles a los internos durante un número de horas al día (desde después de la cena hasta las 24 horas). Vid. Fiscal General del Estado (2015), “Memoria 2015”, Madrid, p.442 [consultado 17 noviembre de 2016]. Disponible on line: www.fiscal.es. El Defensor del Pueblo ha reconocido el derecho del abogado de visitar al interno fuera del horario de visitas cuando concurren razones de urgencia. Cfr. Defensor del Pueblo, “Informe anual 2014...” *loc.cit.*, p.221.

Igualmente el Auto de los Juzgados de Instrucción núm.1 y núm.7 de Barcelona han considerado que la existencia de mamparas y rejas impiden el contacto físico y lesiona gravemente el derecho a la intimidad, a la dignidad personal y a recibir un trato humanitario y no degradante, teniendo en cuenta que se trata no de delincuentes, sino de personas que van a ser expulsadas de España. Por tanto, no considera excusa que los familiares puedan introducir drogas o armas en el CIE, ya que las visitas están sujetas al control visual de la policía. Este auto concluye que negar un abrazo o caricia de sus familiares o amigos es considerado poco humanitario e inadmisibles. Vid. Juzgados de Instrucción núm. 1 y 7 de Barcelona. Auto de 15 de enero de 2014, apartado 3 [consultado 19 noviembre de 2016]. Disponible on line: http://www.migrarconderechos.es/jurisprudenceMastertable/jurisprudencia/AJI_15_01_2014

⁹⁸ La campaña y red de apoyo “Cerremos los CIE”, analiza los autos dictados por los Juzgados de Control de los 7 CIE españoles y señala las mejoras introducidas por cada uno de ellos. Así, sobre el derecho de ser informado de su expulsión con antelación se pronuncian los siguientes autos: Auto del Juzgado de Control de las Palmas de Gran Canaria de 30 de marzo de 2012, Auto del Juzgado de Control de Madrid de 27 de febrero de 2012 y Auto del Juzgado de Control de Valencia de 21 de noviembre de 2012. Vid. Cerremos los CIE (2011), “Resoluciones de los Juzgados de Control CIE 2009-2014”, p.1 [consultado 18 de noviembre de 2016]. Disponible on line: <https://cerremosloscies.files.wordpress.com/2011/12/tabla-autos-jdc-2009-2014.pdf>

expulsión con antelación y tampoco se les permite realizar llamadas, y aunque se les entrega el móvil a la salida este se encuentra en la mayoría de los casos descargado⁹⁹.

La restricción del derecho de comunicación con el exterior y del derecho a conocer sobre su situación se impone con el pretexto de evitar resistencias, huidas y revueltas, pero este aislamiento y desconocimiento de su situación crea en el interno angustia e incertidumbre sobre su futuro, pues no sabe cuándo saldrá del CIE, si será deportado a su país o si podrá permanecer en España¹⁰⁰. A ello hay que añadir la falta de entretenimiento e inactividad de los internos, pues aunque el RCIE (art. 15) prevé la prestación de servicios de asistencia cultural y social, aún hay centros en los que el funcionamiento de estos servicios no se ha implantado¹⁰¹.

Fundamental para garantizar el derecho de información y comunicación es la asistencia de intérprete (artículo 62 bis LOEX y art. 16.2 RCIE). No obstante, la falta de recursos financieros hace que la ausencia de intérpretes sea la tónica general en los CIE¹⁰². Como consecuencia, el interno no puede comunicarse ni con las autoridades ni con su abogado. Esto impide al ciudadano extranjero conocer su situación legal y defenderse¹⁰³. La ausencia de intérprete es especialmente grave cuando el extranjero acude a los servicios médicos, pues en algunas ocasiones la imposibilidad de explicar sus síntomas ha derivado en la muerte del interno¹⁰⁴.

Otro derecho reconocido a los internos por la LOEX (art.62 bis) y el RCIE (art.14) es el derecho de asistencia sanitaria. Tras su ingreso en el CIE, el interno deberá someterse a un reconocimiento médico previo (art.30 RCIE). Este reconocimiento es muy importante porque, en primer lugar, internos con toxicomanías, enfermedades físicas o mentales requieren

⁹⁹ Vid. Orejudo Prieto de los Mozos, P., “El ingreso...” *loc.cit.* minuto 42.17

¹⁰⁰ Cfr. Ortega Giménez, A., (2015) “España: Ley de extranjería y derechos y deberes de los extranjeros en los centros de internamiento”, en AA.VV., Cobas Cobiella, M.E. (Dir.), Ortega Giménez, A. (Coord.), *Derechos humanos en el siglo XXI*, Alicante, Club Universitario, p.73.

¹⁰¹ Vid. Defensor del Pueblo (2016), “Informe anual 2015 del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura”, Madrid, p.48 [consultado 20 noviembre de 2016]. Disponible on line: www.defensordelpueblo.es

¹⁰² Vid. Ferrocarril Clandestino, Médicos Mundo Madrid y SOS Racismo Madrid (2009), *Voces desde y contra los Centros de Internamiento de Extranjeros*, Creative Commons, pp.23, 120 [consultado 1 diciembre de 2016]. Disponible on line: <https://cerremoslosbies.files.wordpress.com/2011/12/ciesmaqueta-web.pdf> Cfr. Servicio Jesuita a Migrantes-España, “CIE y expulsiones...” *loc.cit.*, pp. 35,37,38

¹⁰³ Cfr. Servicio Jesuita a Migrantes-España, “CIE y expulsiones...” *loc.cit.*, pp. 35,37,38

¹⁰⁴ Este fue el caso de Samba Martine, una congoleña que tras un periplo migratorio de 3 años ingresó en el CIE de Aluche. Durante su periplo migratorio había sido violada y contraído la enfermedad del VIH. Entro enferma en el CIE y recibió asistencia médica en 10 ocasiones, pero contó con intérprete en tan sólo una de ellas. Samba murió de una infección grave a los 37 días de su ingreso en el CIE. Vid. Juzgado de Instrucción núm. 38. Auto 13/ 2014 de 14 de enero de 2014, p.4 [consultado 18 noviembre de 2016]. Disponible on line: www.migrarconderechos.es y [file:///C:/Users/usuario/Downloads/auto%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/usuario/Downloads/auto%20(1).pdf)

tratamiento médico específico. En segundo término, el tratamiento médico necesario puede no ser accesible en el país al que se le va a deportar, además, el internamiento puede ser improcedente por motivos de salud o embarazo y este reconocimiento permite detectar lesiones previas al ingreso¹⁰⁵. A pesar de su importancia, estos reconocimientos médicos no siempre se realizan y si se practican son superficiales y no indagan acerca de la procedencia del inmigrante o de su periplo migratorio, cuyo conocimiento es de gran importancia para detectar enfermedades que pueda haber podido contraer¹⁰⁶.

Las personas internas carecen de libertad de movimiento y no pueden acudir a otros servicios médicos distintos de los del CIE. Tan sólo pueden ser tratadas por médicos especialistas en otros hospitales cuando, en situaciones graves, el director del centro lo autorice. En el CIE el material farmacológico se reduce a analgésicos o antipiréticos y los análisis de sangre apenas se realizan a pesar de ser esenciales para conocer el estado de salud del enfermo¹⁰⁷. Además, la asistencia médica no es permanente al estar disponible sólo algunas horas al día¹⁰⁸. Así, el derecho a la salud no siempre está garantizado dentro de un CIE¹⁰⁹.

¹⁰⁵ Cfr. Manzanedo, C., “Las calamitosas...”, *loc.cit.* pp.257-258.

En 1999 se presentó ante el Comité de Derechos Humanos el caso de un Iraní que, habiendo sido internado en un CIE en Australia, desarrolló una grave enfermedad mental que se vio agravada por la permanencia en el Centro de Internamiento. El Comité consideró que el Estado había vulnerado el artículo 7 del Pacto, pues: en primer lugar el Estado no había cesado el internamiento a pesar de las graves consecuencias mentales que estaba suponiendo para el interno; en segundo lugar, el Estado pretendía ejecutar la orden de expulsión a pesar de las pocas probabilidades de encontrar en Irán el medicamento necesario para tratar su enfermedad. *Vid.* Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Comunicación N° 900/1999 del 13 de noviembre de 2002 [consultado 19 noviembre de 2016]. Disponible on line: <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2003/2244.pdf?view=1>

¹⁰⁶ Cfr. Servicio Jesuita a Migrantes-España, “CIE y expulsiones...” *loc.cit.*, p. 40.

¹⁰⁷ *Vid.* Daunis Rodríguez, A. (2015), “Las cárceles de los excluidos y marginados. Situación de los centros de internamiento de extranjeros tras la aprobación de su reglamento”, *Revista de Derecho Migratorio y Extranjería* 40 (septiembre-diciembre) [consultado 19 noviembre de 2016]. Disponible on line [Base de datos Thomson Reuters]: <http://0-proview.thomsonreuters.com.avalos.ujen.es> Cfr. Juzgado de Instrucción núm. 38 de Madrid. Auto 13/ 2014 de 14 de enero de 2014, *loc. cit.*, p.5

¹⁰⁸ Según el Defensor del Pueblo: “En los CIE visitados no había asistencia médica en horario de tarde o noche. Lo mismo cabría decir de la ausencia de DUE en horario de noche. Estas ausencias (...) podían comprometer el derecho a la salud de los internos ya que obligaba a tomar decisiones importantes en este campo a personal que no estaba cualificado para ello, por lo que se solicitó que la asistencia se prestase de forma permanente.” Cfr. Defensor del Pueblo (2013), “Informe anual 2012 del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura”, Madrid, pp.69-70 [consultado 20 noviembre de 2016]. Disponible on line: www.defensordelpueblo.es

¹⁰⁹ Así lo demuestran los casos de Idrissa Diallo y Samba Martine. Samba fue sometida a un reconocimiento médico inicial, pero no se detectó la enfermedad que padecía, VIH. Esta congoleña solicitó asistencia médica hasta en diez ocasiones y en ninguna de ellas se le realizó un análisis de sangre. Le fue detectada una infección y se le recetó ibuprofeno y una crema. Samba no siempre fue atendida por un médico. Encontrándose ya gravemente enferma se la trasladó a un hospital donde murió poco después de llegar. *Vid.* Juzgado de Instrucción núm. 38. Auto 13/2014 de 14 de enero de 2014, *loc. cit.*, p.3-7.

Idrissa Diallo murió en el CIE de Barcelona, este joven de 21 años sufrió una parada cardíaca y a pesar de solicitar asistencia sanitaria ese día, la única que recibió fue la de los agentes de policía, pues al ser día de Reyes

El art. 16.2 e) RCIES dispone que la asistencia médica sea dispensada por un médico perteneciente a la Administración General del Estado. Sin embargo, el nuevo Reglamento no exige ni la asistencia sanitaria permanente ni la presencia de odontólogos, psiquiatras o estomatólogos, que sí están presentes en los centros penitenciarios¹¹⁰. Así, internos con síndromes de abstinencia o enfermedades psiquiátricas no reciben tratamiento¹¹¹. El Gobierno no ha respetado lo establecido por el artículo 16.2 e) y ha acordado la contratación de empresas privadas para la prestación de los servicios sanitarios en los CIE¹¹². La entrada de estas empresas a los CIE crea el riesgo de que los intereses económicos de estas empresas puedan primar frente a la salud de los extranjeros. Estas compañías prestan asistencia médica en el CIE durante muy pocas horas al día, siendo en la mayoría de los CIE la disponibilidad de este servicio sólo por la mañana. Por tanto, en casos de urgencia, será el director del centro o los agentes de policía los que, probablemente, sin criterio alguno decidan el traslado del enfermo a un centro hospitalario¹¹³.

Antes de autorizarse el internamiento debe tenerse en cuenta la salud del extranjero, pues el internamiento puede agravar su enfermedad, además su expulsión puede no ser procedente¹¹⁴. Así, en los casos en los que el ciudadano extranjero padece enfermedades contagiosas o enfermedades psicológicas, el internamiento puede poner en peligro su salud y la del resto de los internos. Sin embargo, en muchos casos, internos enfermos han sido liberados tras las peticiones de las ONGs al Juez de Control¹¹⁵. Todos esos casos evidencian que ni el juez que autorizó el internamiento ni la policía que lo solicitó tuvo en cuenta la

no había servicio médico en el CIE. Vid. Franca. J. (2013), “Idrissa Diallo muerto en el CIE una noche de Reyes”, *eldiario.es* [consultado 19 noviembre de 2016]. Disponible on line: http://www.eldiario.es/catalunya/Idrissa-Diallo-muerto-CIE-reyes_0_87141421.html

¹¹⁰ Cfr. Daunis Rodríguez, A., “Reglamento de los centros...” *loc.cit.*, p.8. y Rodríguez Candela J.L. (2007), “Centros de internamiento...” *loc. cit.* p.378.

¹¹¹ Vid. Daunis Rodríguez, A., “Reglamento de los centros...” *loc.cit.*, p.8.

¹¹² Vid. Pliego de prescripciones técnicas para la contratación de reconocimientos médicos y asistencia sanitaria en los centros de internamiento de extranjeros de 20 de marzo de 2014. Expediente 001/14/SS/05, publicado en la Plataforma de Contratación del Estado el 6 de junio de 2014 [consultado 25 noviembre de 2016]. Disponible on line: https://contrataciondelestado.es/wps/wcm/connect/6e648a66-9c8a-419b-8e39-0f3472e6830a/DOC_CD2014-601443.html?MOD=AJPERES

¹¹³ Cfr. Daunis Rodríguez, A., “Reglamento de los centros...” *loc.cit.*, p.9 y Redacción Médica (2014), “Sanidad privada para cada inmigrante internado por 27 euros al mes” [consultado 25 noviembre de 2016]. Disponible on line: <http://www.redaccionmedica.com/secciones/privada/sanidad-privada-para-cada-inmigrante-internado-por-27-euros-al-mes-8968>

¹¹⁴ Art. 5.1 Directiva 2008/115/CE y art. 62.1 y 62.3 LOEX.

¹¹⁵ Lidovile padecía esquizofrenia cuando se ordenó su internamiento en un CIE. Sus compañeros se quejaban de su comportamiento y el Juez de Control ordenó el cese del Internamiento. Lo mismo ocurrió en el caso de Konama cuyos compañeros de habitación se quejaban de que no se duchaba, y de que parecía ausente, tras ordenar el Juez de Control el reconocimiento del interno por un médico forense, se descubrió que padecía un trastorno psicótico, por lo que fue liberado al día siguiente. ¹¹⁵ Cfr. Servicio Jesuita a Migrantes-España, “CIE y expulsiones...” *loc.cit.*, p. 42.

enfermedad. Del mismo modo, el director del centro ni puso la enfermedad del interno en conocimiento del Juez de Control ni ordenó el traslado del enfermo a un centro hospitalario donde recibiera atención médica especializada¹¹⁶.

Las instalaciones de los centros son muy deficitarias, pues en la mayoría de los casos se trata de antiguas prisiones que no están habilitadas para ser centros penitenciarios debido a la falta de espacio, hacinamiento, suciedad etc¹¹⁷. A título de ejemplo se pueden destacar las quejas de internos que llevaban semanas sin agua caliente en las duchas y en algunos CIE se ha advertido a los internos de no beber agua de los grifos por estar las tuberías en mal estado¹¹⁸. El CIE de Valencia tuvo que ser cerrado en 2014 por una plaga de chinches, mientras que en las Palmas el Fiscal General del Estado advierte que la aportación de alimentos es escasa y que en la mayoría de los CIE visitados las instalaciones apenas llegan al aprobado¹¹⁹. En Madrid los Juzgados han tenido que ordenar a la dirección del CIE que abra las puertas de las celdas por la noche cuando los internos necesiten ir al baño, pues los internos se veían obligados a realizar sus deposiciones en la propia celda (desprovista de aseos independientes) y delante de todos sus compañeros¹²⁰.

Los malos tratos son otra de las quejas que reciben las asociaciones que visitan los CIE¹²¹. Sin embargo, estas agresiones en la mayoría de los casos no son denunciadas por miedo de los propios internos a represalias o a que se aceleren los trámites de su expulsión. Además, estos maltratos son difíciles de denunciar ya que los internos no siempre pueden identificar a los policías agresores, pues muchos de ellos no llevan placa, otros la llevan del revés o los números de esta son tan pequeños que no se ven¹²². El RCIE para evitar este tipo de abusos precisa que en el parte médico de ingreso y reingreso deben hacerse constar la existencia de lesiones (art.38.2). Si en un momento posterior el interno presenta lesiones que

¹¹⁶ Cfr. Servicio Jesuita a Migrantes-España, “CIE y expulsiones...” *loc.cit.*, p. 42.

¹¹⁷ Cfr. Ortega Giménez, A., “España: Ley de extranjería...” *loc.cit.* p.73.

¹¹⁸ Vid. Servicio Jesuita a Migrantes-España, “CIE y expulsiones...” *loc.cit.*, p. 33.

¹¹⁹ Vid. Fiscal General del Estado, “Memoria 2015”, *loc.cit.* p.485. y Servicio Jesuita a Migrantes-España, “CIE y expulsiones...” *loc.cit.*, p. 33.

¹²⁰ Cfr. Orejudo Prieto de los Mozos, P. (2014), “CIEs: el Reglamento de la vergüenza o la normalización del racismo”, *eldiario.es* [consultado 25 noviembre de 2016]. Disponible on line: http://www.eldiario.es/contrapoder/CIE-racismo_6_242935719.html

¹²¹ Pueblos Unidos recibió la llamada de una interna que se había negado a coger el vuelo que la devolvería a su país de origen. Por ello fue insultada y golpeada. Un miembro de Pueblos Unidos la encontró con dificultades para moverse, su espalda mostraba heridas y había una marca de una bota o una gran patada. Al llegar al CIE la reconoció el servicio médico. Orinaba sangre por lo que la llevaron al hospital San Carlos, donde estuvo ingresada. Le dieron el alta y el parte de lesiones y antes siquiera de ser interpuesta su denuncia fue expulsada. Cfr. Servicio Jesuita a Migrantes-España, “CIE y expulsiones...” *loc.cit.*, p. 54.

¹²² Vid. Juzgado de Instrucción núm.6 de Madrid. Auto de 15 de abril de 2011, p.3. [consultado 20 de noviembre 2016]. Disponible on line: www.migrarconderechos.es. Defensor del pueblo, “Informe anual 2013 del Mecanismo Nacional...”, *loc.cit.*p.80. Manzanedo, C. “Las calamitosas...”, *loc.cit.* pp.266.

no constaron en el parte de reconocimiento que se le hizo a su ingreso, entonces deberá hacérsele llegar esta información al Juez de Control (art. 30.2 RCIE). El problema radica en la ausencia de estos partes médicos, pues en muchos casos los internos no tienen acceso a ellos y tampoco la dirección del centro los remite al Juez de Control¹²³. Así, el Defensor del Pueblo ha recomendado que los partes médicos de lesiones sean entregados al interno y directamente al Juzgado de Guardia sin que pase por la dirección del centro¹²⁴.

3.2. Nuevo Reglamento de los CIE: deficiencias y propuestas de mejora.

La LOEX (art. 62.6) precisa que el juez competente para el control de la estancia del extranjero en el CIE será el de Instrucción del lugar donde esté ubicado el CIE. Contrariamente el RCIE encomienda esta función al juez que autorizó el internamiento (art. 2.1), es decir, al juez del lugar donde se produjo la detención. En este punto la normativa parece confusa, pues se está atribuyendo la misma función a dos jueces distintos.

El RCIE no desarrolla las normas de asignación y competencias de los Jueces de Control. El Juez de Control puede ser el juez que en el momento de la queja o reclamación esté de guardia o un juez permanente especializado en el control de los CIE¹²⁵. Esta decisión queda al arbitrio de lo que decida cada Partido Judicial. Las competencias asignadas a estos jueces son las de atención de quejas y reclamaciones sin ulterior recurso (art. 2.3 RCIE). Además, le corresponde acordar el mantenimiento, modificación o revocación del empleo de medidas de contención física personal y el aislamiento provisional del interno (art. 57 RCIE). En este último caso se trata de un control a posteriori de una decisión adoptada por la dirección del CIE y que por tanto ya ha tenido sus efectos sobre el extranjero¹²⁶. El RCIE ya no vuelve a mencionar al Juez de Control en todo su articulado. Por tanto, en la práctica la participación del Juez de Control viene dada por su mayor o menor voluntad de implicarse en los asuntos del centro o de la activación de la intervención judicial por el interno a través de una queja¹²⁷.

¹²³ Así, el auto del Juzgado de Control núm. 6 de Valencia, el 26 de abril de 2011 ordenó al personal sanitario del CIE la entrega a los internos de la misma información y en la misma forma que la que se entrega en la sanidad pública. Los Juzgados de Control 1 y 17 del CIE de Barcelona, el 15 de enero de 2014 también ordenaron al personal médico y a la dirección del centro que remitieran al Juzgado de Guardia de Barcelona los partes médicos de internos asistidos por lesiones de origen traumático. *Vid.* Cerremos los CIE, “Resoluciones de los Juzgados de Control...”, *loc.cit.* p.5.

¹²⁴ *Vid.* Defensor del Pueblo, Informe anual 2015 del Mecanismo... *loc.cit.* p.50.

¹²⁵ *Cfr.* Daunis Rodríguez, A., “Reglamento de los centros...” *loc.cit.*, p.6.

¹²⁶ *Cfr.* Daunis Rodríguez, A., “Reglamento de los centros...” *loc.cit.*, p.7.

¹²⁷ *Cfr.* Daunis Rodríguez, A., “Reglamento de los centros...” *loc.cit.*, p.7 y Fiscal General, “Memoria 2015” *loc.cit.* p.487.

El art.3 RCIE otorga la función de dirección, coordinación, gestión e inspección de los centros al cuerpo policial. El director es nombrado entre funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía (art.9 RCIE). En los CIE, a diferencia de lo que ocurre en los centros penitenciarios, la policía no sólo se encarga de la vigilancia, sino también de la gestión del resto de servicios¹²⁸. Si bien es importante garantizar la seguridad en circunstancias de privación de libertad, no debe olvidarse que los internos no son delincuentes. Por tanto, no debe imponerse el control y seguridad por encima de derechos que no son el de libertad ambulatoria. El personal de los CIE debería estar constituido mayoritariamente por miembros de la administración civil, especialmente por trabajadores sociales, pues en los CIE hay un importante número de potenciales víctimas de trata de seres humanos y de necesitados de protección internacional¹²⁹.

Además, resultaría necesario que el personal de los CIE ofreciese asistencia jurídica a estos internos, pues muchos de ellos no saben ni leer ni escribir y, aunque se les entregue un boletín informativo sobre los procedimientos de quejas y solicitud de asilo, estos resultan incomprensibles¹³⁰. Aunque el art. 48.1 RCIE prevé la formación de los funcionarios del centro en derechos humanos y extranjería, esta formación está a cargo de la Dirección General de la Policía, poco especializada en esos asuntos¹³¹. Así, Ministerios como el de Sanidad, Igualdad y Servicios Sociales deberían tener una mayor participación en el funcionamiento y organización de los centros, en lugar de dejarlos, en exclusiva, en manos de la Dirección General de la Policía¹³².

El RCIE tampoco ha supuesto una mejora de las instalaciones y servicios, pues la mayoría de sus preceptos emplean el verbo “procurar”, lo que implica falta de exigibilidad¹³³. Por ejemplo el art. 7.3 RCIE establece que se procurará que los internos condenados o con antecedentes penales estén separados de los internos que han cometido una mera sanción

¹²⁸ Vid. Daunis Rodríguez, A., “Las cárceles de los excluidos...” *loc.cit.*

¹²⁹ Vid. Fiscal General, “Memoria 2015” *loc.cit.* p.48.

En 2015 se ingresaron en los CIE 19 menores y el Ministerio del Interior admitió a trámite 196 peticiones de asilo procedentes de los CIE. Cfr. Yerga Cobos, S. *et. al.* (2016), “Vulnerables y Vulnerabilizados”. Informe anual 2015, Servicio Jesuita a Migrantes de España, pp.16-17 [consultado 1 diciembre de 2016]. Disponible on line: <http://www.sjme.org>

¹³⁰ Vid. Defensor del Pueblo, “Informe anual 2015 del Mecanismo Nacional”...*loc.cit.* p.41.

¹³¹ Vid. Daunis Rodríguez, A., “Las cárceles de los excluidos...” *loc.cit.*

¹³² Cfr. Daunis Rodríguez, A., “Reglamento de los centros...” *loc.cit.*, p.7.

¹³³ No es esta la opinión del Tribunal Supremo que considera que “se procurará” ha de entenderse en el sentido de conseguir o adquirir algo y no en el sentido común de hacer esfuerzos para que suceda algo. Vid. Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso Administrativo). Sentencia 373/2014 de 2 de febrero de 2015 (Roj: STS807/2015) [consultado 25 noviembre de 2016]. Disponible on line: <http://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp> Cfr. Daunis Rodríguez, A., “Reglamento de los centros...” *loc.cit.*, p.7.

administrativa. En la práctica el cumplimiento de esta norma dependerá de la voluntad del director del centro, de la disponibilidad de recursos financieros y de la disponibilidad de las instalaciones¹³⁴. Contrariamente, la Ley Orgánica General Penitenciaria (art.16) sí obliga a efectuar esta separación de los internos, en función de la edad, estado mental, antecedentes etc¹³⁵.

Otros artículos del RCIE sí obligan, exigiendo que las instalaciones sean adecuadas, que haya actividades de ocio, número suficiente de teléfonos públicos, actividades de entretenimiento etc. (art. 7.5 y 7.7). Sin embargo, la disposición adicional segunda indica que la aplicación del reglamento no supone incremento del gasto público. Por tanto, en la práctica es indiferente que la norma exija o no, pues si no hay más financiación, las mejoras no pueden acometerse¹³⁶. Esta escasez de medios materiales y humanos es un problema en tanto que la presencia de traductores o de personal sanitario es escasa y se necesita una mejora del acondicionamiento de los centros. Todo ello requiere más financiación no sólo del Estado sino también de la Unión Europea¹³⁷.

El art. 54 RCIE prevé como posible la instalación de video vigilancia en los centros. Esta posibilidad debería ser una obligación porque ayudaría a detectar tanto posibles agresiones a internos como falsas denuncias por parte de estos¹³⁸. El art. 11.4 autoriza la vigilancia con armas de fuego, circunstancia prohibida en los centros penitenciarios (art. 45.4 Ley Orgánica General Penitenciaria)¹³⁹. A pesar de haber sido este precepto impugnado, el TS considera que no es contrario a la ley por dos motivos: en primer lugar, el régimen penitenciario no es aplicable a los CIE donde la seguridad está a cargo del Cuerpo Nacional de Policía que presta su servicio de manera ordinaria llevando armas de fuego, y en segundo

¹³⁴ Cfr. Daunis Rodríguez, A., “Reglamento de los centros...” *loc.cit.*, p.7.

¹³⁵ Vid. Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria. *Boletín Oficial del Estado*, núm. 239, de 5 de octubre de 1979.

¹³⁶ Cfr. Daunis Rodríguez, A., “Reglamento de los centros...” *loc.cit.*, p.7.

¹³⁷ En este sentido el marco financiero plurianual de la Unión Europea para Asuntos de Interior para el periodo 2014-2020 contempla la posibilidad de financiación de mejora y modernización de los CIE. Vid. Publicaciones del Consejo de Ministros, viernes 14 de marzo de 2014, “Regulado por primera vez el funcionamiento de los Centros de Internamiento” [consultado 19 de noviembre de 2016]. Disponible on line: <http://www.lamoncloa.gob.es/consejodeministros/Paginas/enlaces/140314-centrointernamientoextranjeros.aspx>

¹³⁸ En 2013 tuvo lugar un altercado en el CIE de Madrid y varios policías fueron acusados de presuntas agresiones a 2 internos. El director del centro no ha facilitado las grabaciones de ese momento, sí las de momentos anteriores y posteriores. Al parecer, las cámaras no guardaron las grabaciones de ese altercado. Vid. Manzanedo, C. “Las calamitosas...”, *loc.cit.* pp.264. En el CIE de Barcelona el Fiscal General del Estado también se pronunció sobre el insuficiente periodo de conservación de las imágenes grabadas por los sistemas de video vigilancia. Vid. Fiscal General del Estado (2014), “Memoria 2014”, Madrid, p.393 [consultado 20 noviembre de 2016]. Disponible on line: www.fiscal.es.

¹³⁹ Vid. Daunis Rodríguez, A., “Reglamento de los centros...” *loc.cit.*, p.9.

lugar, el llevar armas de fuego no supone su empleo como medio ordinario para mantener la seguridad, sino sólo como medida excepcional¹⁴⁰.

Otra medida que debería adoptarse sería la creación de un marco regulador único del funcionamiento de todos los CIE. En cada CIE hay un director y un Juzgado de Control, esto hace que se aprecien considerables diferencias entre el funcionamiento de un CIE y otro (por ejemplo, mientras que en unos se permite el uso del móvil o se entrega al extranjero su expediente de expulsión, en otros no ocurre así). El funcionamiento de un CIE no puede depender de la voluntad arbitraria del director del centro, sino de un marco regulador estricto que garantice un trato respetuoso e igualitario de los extranjeros en todos los centros. En este sentido el RCIE no aporta nada nuevo, pues respecto a la forma de ejercitar los derechos se limita a copiar lo que ya dice la ley y a remitir a la regulación interna de cada centro¹⁴¹.

A su ingreso en el CIE los internos pueden tener dificultades para mantener el contacto con sus abogados. Tras su detención, los extranjeros son trasladados al CIE, que puede encontrarse a kilómetros del lugar de la detención y del lugar donde se le asignó un abogado. La distancia geográfica que separa al interno y al letrado hace necesaria la designación inmediata de otro abogado del lugar donde se encuentra el CIE¹⁴². Igualmente deberían proporcionarse al interno los datos de contacto de su abogado y debería reservarse una línea de teléfono a la recepción de llamadas de los letrados o al menos dejar a los internos que dispongan de sus teléfonos móviles. Además, el RCIE debería dar la posibilidad al interno, al igual que se hace para internos de centros penitenciarios, de elegir el CIE donde quiere ser internado¹⁴³.

4. EXPULSIÓN

4.1. Salida del CIE.

La salida del CIE puede producirse por el transcurso del tiempo máximo de estancia, 60 días (art. 62.2 LOEX), porque hayan dejado de concurrir las circunstancias que motivaron el internamiento (art.62.1 LOEX) o bien porque se haya resuelto el expediente de expulsión.

¹⁴⁰Vid. Fundamento jurídico 4 de la Sentencia 2 de febrero de 2015 del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso Administrativo) *loc. cit.*

¹⁴¹ Cfr. Aguelo, P. (2014), “Un Reglamento decepcionante, insuficiente y desequilibrado”, Consejo General de la Abogacía Española [consultado 25 noviembre de 2016]. Disponible on line: <http://www.abogacia.es/2014/03/19/un-reglamento-decepcionante-insuficiente-y-desequilibrado/>

¹⁴² El Juzgado de Control de Barcelona acordó la designación inmediata de un abogado bastando el consentimiento del interno, pues el abogado que se le había designado residía muy lejos del centro donde se internó al extranjero. Vid. Manzanedo, C. “Las calamitosas...”, *loc.cit.* pp.261.

¹⁴³ Vid. Daunis Rodríguez, A., “Las cárceles de los excluidos...” *loc.cit.*

En este último caso, con base en el acuerdo de 27 de febrero de 2012 de los Juzgados de Control del CIE de Madrid, el extranjero deberá ser informado por escrito de su expulsión, del número de vuelo y de la ciudad de destino con una antelación mínima de 12 horas. Además el interno tiene derecho a comunicar a sus familiares y abogado la expulsión y circunstancias de la misma¹⁴⁴.

Sin embargo, en la práctica, los internos desconocen hasta el último momento la fecha que van a ser expulsados, la ciudad de destino e incluso el país. No se tiene en cuenta la ciudad de origen del extranjero a la hora de elegir el aeropuerto de destino y en ocasiones el aeropuerto de destino está en países de tránsito y al inmigrante no se le proporciona un vuelo de enlace¹⁴⁵. También hay casos de identificaciones erróneas cuando al extranjero se le atribuye una nacionalidad incorrecta porque el país del que es nacional no admite repatriaciones¹⁴⁶.

4.2. Vuelos macro.

Las expulsiones se realizan por vía aérea, marítima o terrestre, pero lo habitual son las deportaciones por vía aérea. Cuando las deportaciones son individuales se realizan en vuelos regulares o comerciales. Las expulsiones colectivas se realizan en aviones fletados exclusivamente para ese cometido, se trata de “vuelos especiales”¹⁴⁷.

Las expulsiones en vuelos macro van precedidas de redadas policiales los días antes del despegue del vuelo. Del análisis de las redadas se aprecia una conexión entre su intensificación y el calendario de los vuelos. Cuando el Ministerio del Interior contrata el vuelo, pide a la Comisaría General de Extranjería y Fronteras el número de inmigrantes, de nacionalidad de destino del vuelo programado, que puedan ser deportados desde los CIE.

¹⁴⁴ Vid. Pueblos Unidos (2015), “El juez recuerda al CIE de Madrid la obligación de notificar a los internos con antelación la fecha y detalles de su expulsión. Así mismo, recuerda que en los CIE rige el principio de proporcionalidad y el de intervención menos restrictiva” [consultado 18 diciembre de 2016]. Disponible on line: www.pueblosunidos.org/cpu/ y Ramiro Avilés M.A. et. al. “Los Centros de Internamiento de Extranjeros en el sistema español”, *loc. cit.* p.22-23.

¹⁴⁵ Cfr. Ramiro Avilés M.A. et. al. “Los Centros de Internamiento de Extranjeros en el sistema español”, *loc. cit.* p.23.

¹⁴⁶ Este fue el caso de Tiafa, un guineano que llegó a España en patera. Tiafa se ofreció a conducir la patera, pues era pescador y sabía hacerlo. Al llegar a las costas españolas las autoridades españolas preguntaron quien había conducido la embarcación y al señalar todos a Tiafa se le condenó a una pena de 3 años de prisión por un delito de tráfico de personas. Tiafa era un falso patrón de patera. Tras estar en prisión se le interno en un CIE y desde allí se le pretendía expulsar a Senegal, a pesar de que la sentencia que condenó a Tiafa le atribuía la nacionalidad guineana. La causa era que Senegal sí admitía repatriados, mientras que su país, Guinea Bisáu no. Vid. Orejudo Prieto de los Mozos. P. “El ingreso en los centros de internamiento...” *loc. cit.* minuto 41.25

¹⁴⁷ Cfr. Campaña Estatal por el Cierre de los CIE (2014), *Paremos los vuelos. Las deportaciones de inmigrantes y el boicot a Air Europa*, Oviedo, Cambalache inmigración, p.15.

Después la Comisaría General informa al resto de comisarías de la necesidad de llenar el avión. Esto hace que se inicie una redada policial ya no contra inmigrantes ilegales, sino contra inmigrantes ilegales de una determinada nacionalidad¹⁴⁸.

Las prácticas de la policía para detener a estas personas consisten en visitarlas en su domicilio, llamarlas a comisaría con motivos falsos o acudir a zonas frecuentadas por estas personas (locutorios, inmediaciones de Caritas, Cruz Roja, oficinas de Extranjería donde acuden a regularizar su situación...)¹⁴⁹.

Son preocupantes las denuncias sobre los malos tratos recibidos por los inmigrantes a bordo de estos vuelos macro. En 1996 fueron expulsados de España 103 inmigrantes drogados con haloperidol, maniatados con bridas de plástico y con los ojos vendados¹⁵⁰. El 14 de septiembre y el 17 de octubre, en Canarias, 4000 personas fueron deportadas a la ciudad senegalesa de Saint Louis en una quincena de vuelos fletados cada semana. Para que subieran al avión sin oponer resistencia se les decía que se les iba a transportar a Málaga¹⁵¹. El 9 de junio de 2007 Osamuyi Aikpitanyi, inmigrante nigeriano, muere en un avión comercial después de que dos escoltas le hubieran amordazado. Cinco años después los escoltas son multados con 600 euros al considerarse que la muerte se produjo por el miedo, el estrés y la falta de oxígeno debido a la altura a la que volaba el avión¹⁵². En 2012 Austin fue deportado a Nigeria a pesar de llevar más de una década en España. Cuando llegó a Nigeria tuvo que ser ingresado de urgencia en un hospital. El parte médico señalaba múltiples hematomas en la cara, marcas en las muñecas, contusiones en el pecho y dificultad de movimientos cervicales. Según la sentencia que resolvió el caso Austin se autolesionó¹⁵³.

¹⁴⁸ Vid. Campaña Estatal por el Cierre de los CIE, *Paremos los vuelos...* loc.cit. p.36-37

¹⁴⁹ El 11 de febrero de 2014 en Terrasa ocho policías se presentaron en la Asociación Catalana de Residentes Senegaleses de Terrasa. Se presentaron por sorpresa y sin orden judicial, requirieron la identificación de todos los inmigrantes que se encontraban tomando café, charlando y jugando a las cartas. Entre los presentes detuvieron a una mujer senegalesa que aquella noche durmió en los calabozos y el 13 de febrero fue deportada a su país en un vuelo macro que salía desde Barajas a Senegal.

Valencia Acoge también ha denunciado esta situación, pues ha observado que días previos a la salida de un vuelo de deportación hay redadas policiales en las inmediaciones de su asociación y del Centro Cultural Islámico donde los viernes muchas personas musulmanas llegan desde distintos puntos de la ciudad para celebrar el culto en la mezquita. Cfr. Campaña Estatal por el Cierre de los CIE, *Paremos los vuelos...* loc.cit. p.39-42.

¹⁵⁰ Vid. Campaña Estatal por el Cierre de los CIE, *Paremos los vuelos...* loc.cit. p.17

¹⁵¹ Cfr. Rodier, C. (2013), *El negocio de la xenofobia*, Madrid, Clave Intelectual, p. 99.

¹⁵² Vid. Informacion.es (2012), "Los policías que custodiaban al nigeriano que murió en un avión pagarán una multa de 600 euros" [Consultado 7 diciembre de 2016]. Disponible on line: <http://www.diarioinformacion.com/elche/2012/05/18/policias-custodiaban-nigeriano-murio-avion-pagaran-multa-600-euros/1254940.html> y Vid. Campaña Estatal por el Cierre de los CIE, *Paremos los vuelos...* loc.cit. p.18-19.

¹⁵³ Vid. Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 48 de Madrid en Campaña Estatal por el Cierre de los CIE, *Paremos los vuelos...* loc.cit. p.20.

Como consecuencia de los escándalos producidos por estos acontecimientos, en 2007 fue aprobado un protocolo de actuación para las deportaciones por vía aérea o marítima¹⁵⁴. Este protocolo defiende los derechos humanos y las libertades fundamentales. Al mismo tiempo se advierte de que las medidas coercitivas no pueden llegar a causar la muerte del inmigrante¹⁵⁵. La enumeración que se realiza de los recursos materiales utilizados en caso de aplicarse medidas coercitivas (lazos de seguridad, cinturones y prendas inmovilizadoras, mascarillas sanitarias, cinta reforzada, uso de sedantes con prescripción facultativa etc.) pone en duda el respeto a los derechos fundamentales¹⁵⁶. A pesar de la existencia de este protocolo, en la mayor parte de los vuelos se han producido maltratos policiales, legales o ilegales y prácticas reprochables: personas atadas de pies y manos, con cascos, bolas de goma en la boca para que no griten o bozales etc¹⁵⁷.

El número de escoltas que acompañan a los deportados es desproporcionado, siendo en algunos casos de 8 policías por cada 5 inmigrantes¹⁵⁸. Dentro del avión los escoltas no pueden ir armados, pero la vigilancia es absoluta hasta el punto de que los escoltas acompañan a los inmigrantes al baño y los obligan a hacer sus necesidades con la puerta abierta¹⁵⁹.

En algunas ocasiones estas deportaciones han tenido como víctimas a testigos clave en investigaciones de muertes ocurridas en los CIE. El día 3 de diciembre murió en el CIE de zona franca Aramis, ciudadano armenio de 32 años¹⁶⁰. La versión policial era la de un suicidio, pero testigos de los hechos ponían en entredicho esa versión, algunos de esos testigos fueron expulsados dos días después en un vuelo macro¹⁶¹. En 2006 internas del CIE

¹⁵⁴ Normas de actuación en las repatriaciones y en el traslado de detenidos por vía aérea y/o marítima de la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil de 2007 [consultado 7 diciembre de 2016]. Disponible on line: <http://www.reicaz.org.es/portalReicaz/archivos/ficheros/1393780124825.pdf>

¹⁵⁵ En el apartado 4.3 se dice que “En ningún caso la aplicación de las medidas coercitivas podrá comprometer las funciones vitales del repatriado”. Vid. Normas de actuación en las repatriaciones... loc. cit. p. 18.

¹⁵⁶ Vid. apartado 3.8 y 4.3 Normas de actuación en las repatriaciones... loc. cit. p. 12-13,18.

¹⁵⁷ Cfr. Campaña Estatal por el Cierre de los CIE, *Paremos los vuelos...* loc.cit. p.32.

¹⁵⁸ Este fue el caso del Vuelo de Ecuador a Colombia del día 11 de diciembre de 2013 en el que fueron 91 personas deportadas y 145 escoltas. Cfr. Campaña Estatal por el Cierre de los CIE, *Paremos los vuelos...* loc.cit. p.26.

¹⁵⁹ Vid. Apartado 5.2 de Normas de actuación en las repatriaciones... loc. cit. p. 24 y Campaña Estatal por el Cierre de los CIE, *Paremos los vuelos...* loc.cit. p.27.

¹⁶⁰ Aramis tuvo un enfrentamiento con los policías del CIE que entraron en su celda, lo agredieron y lo llevaron a una celda de aislamiento. Los internos pudieron oír los gritos de la víctima desde las 10 de la noche hasta las 3 de la madrugada. Al día siguiente sus compañeros supieron que había muerto. Vid. Rodríguez, J. (2013), “Escuchábamos los gritos del Alik desde la galería del primer piso, después supimos que había muerto”, *Diagonal*, [consultado 9 diciembre de 2016]. Disponible on line: <https://www.diagonalperiodico.net/libertades/21049-escuchabamos-gritos-del-alik-desde-la-galeria-del-primer-piso-despues-supimos-habia> y Campaña Estatal por el Cierre de los CIE, *Paremos los vuelos...* loc.cit. p.47.

¹⁶¹ Cfr. Campaña Estatal por el Cierre de los CIE, *Paremos los vuelos...* loc.cit. p.47.

de Málaga denunciaron abusos sexuales de los policías que las custodiaban. Poco tiempo después, muchas de estas mujeres fueron deportadas y cuando se celebró el juicio en 2013, testigos clave estaban desaparecidos. Lo mismo ocurrió con Noura, que sufrió abusos sexuales la noche que estuvo encerrada en el calabozo, a pesar de su denuncia su expulsión no se paralizó y el presunto agresor ha quedado impune¹⁶².

La prisa por llenar estos vuelos programados hace que en ocasiones se ejecuten repatriaciones sin que el juez haya resuelto sobre la medida cautelar de suspensión de la expulsión o habiéndola ya admitido, la policía la ignora continuando con la expulsión¹⁶³.

Para que estas expulsiones puedan llevarse a cabo es fundamental la connivencia del país receptor. Un piloto de vuelo de la compañía Air Europa ha confesado que el inspector de policía llevaba un maletín repleto de dinero esposado a su muñeca y que una vez llegaban al país de la deportación comenzaban las negociaciones, pagándose más si el número de deportados era mayor o si entre los expulsados había alguno que no fuese de nacionalidad del país de destino del vuelo¹⁶⁴.

La compañía encargada de llevar a cabo estos vuelos, es Air Europa y Swift Air. El negocio de las deportaciones resulta muy rentable a estas compañías. A título de ejemplo, la deportación del 11 de diciembre de 2013 a Colombia y Ecuador en un avión de más de 200 plazas (91 personas deportadas y 145 policías), con doce horas y media de vuelo, supuso una facturación para la compañía de 250000 euros por las horas de vuelo y 7080 euros más por pasajeros, más 255.160 euros por el viaje de vuelta a España. El total de la operación, por tanto, supondría un total de facturación de más de medio millón de euros en un solo vuelo de deportación¹⁶⁵.

En el avión el piloto es la única autoridad que puede decidir si el vuelo se suspende o no. Muchas deportaciones han sido evitadas por la resistencia que han opuesto tanto los

¹⁶² Cfr. Campaña Estatal por el Cierre de los CIE, *Paremos los vuelos...* loc.cit. p.48.

¹⁶³ Este fue el caso de Luz Mari que fue expulsada el día 25 de febrero, a pesar de que el juzgado había paralizado la expulsión el 24 de febrero. Lo mismo ocurrió a dos menores malienses internados en el CIE de Aluche, a pesar de que solicitaron asilo (dada la situación de guerra en su país) y de que se pidiera la realización de pruebas para comprobar su edad, estos menores fueron expulsados de España sin que se atendiesen estas peticiones. Vid. Campaña Estatal por el Cierre de los CIE, *Paremos los vuelos...* loc.cit. p.55-56.

¹⁶⁴ Vid. Campaña Estatal por el Cierre de los CIE, *Paremos los vuelos...* loc.cit. p.64.

¹⁶⁵ Cfr. Campaña Estatal por el Cierre de los CIE, *Paremos los vuelos...* loc.cit. p.70.

inmigrantes que iban a ser deportados como los pasajeros que se negaron a volar en esas condiciones¹⁶⁶.

4.3. Expulsiones exprés y estrategias de defensa.

Son aquellas ejecutadas desde comisaría durante el plazo de 72 horas desde la detención¹⁶⁷. Estas expulsiones tienen lugar cuando el procedimiento de expulsión elegido ha sido el ordinario (art.63bis LOEX) y al ciudadano extranjero se le ha concedido un plazo voluntario para abandonar el territorio español, pero no lo ha hecho, procediéndose entonces a la ejecución forzosa de esa orden de expulsión (art. 63bis y art. 64 LOEX). En caso de que el procedimiento de expulsión sea el preferente (art. 63 LOEX) y la deportación pueda practicarse en menos de 72 horas, también se habla de expulsión exprés. Por último, igualmente pueden verse afectados por esta medida aquellos extranjeros liberados del CIE, por el agotamiento del plazo máximo de 60 días (art. 62.2 LOEX), que son detenidos en cualquier momento tras su liberación para ejecutar su expulsión.

En los últimos años esta medida de expulsión se ha ido generalizando hasta el punto de que las expulsiones materializadas de esta manera han superado a las expulsiones desde los CIE. Así, en 2013, el 57,8 % de las expulsiones se realizaron desde comisaría frente al 42.2% que se realizaron desde los CIE¹⁶⁸. La razón de esta extendida práctica radica en su eficacia,

¹⁶⁶ Tomás fue esposado y llevado al Aeropuerto de El Prat el día que se cumplía el límite de 60 días en el CIE. En el coche de policía los agentes de policía insistían en que podría volver a España pasados seis meses y que se le facilitaría los papeles necesarios, todo ello era mentira. Llegados a El Prat, Tomás fue encarcelado y pidió ver a su abogado y el escrito judicial que autorizaba su deportación. Los agentes no atendieron sus peticiones. Tomás fue maniatado con bridas y sus pies estaban inmovilizados con cinturones. Tomás se resistió y la respuesta de los agentes de policía fue de la de golpearle y propinarle una fuerte paliza que pudo ser vista por algunos tripulantes del avión y por el piloto quien se negó a volar con alguien que estaba en el avión en contra de su voluntad. Así, Tomás consiguió parar su deportación. Vid. Campaña Estatal por el Cierre de los CIE, *Paremos los vuelos...* loc.cit. p.95-96.

El caso de Blanca fue similar. Era colombiana y había dejado en su país de origen a su madre y su hija. Llegó a España engañada y fue atrapada en una red de trata. Consiguió escapar de la red y fue detenida por la policía quien, a pesar de las denuncias de Blanca, quiso ejecutar su deportación. La estrategia de Blanca fue resistirse, dicha resistencia le causó una paliza que la dejó con magulladuras, moratones y sangrado. Ella sabía que cuantas más patadas le propinaran más moratones tendría y más improbable era que la hicieran subir al avión en ese estado. Así fue como Blanca paralizó su deportación. Cfr. Campaña Estatal por el Cierre de los CIE, *Paremos los vuelos...* loc.cit. p.99-100.

Conrado también iba a ser deportado en uno de estos vuelos, a pesar de que había nacido en España y había viajado a su país de origen sólo 10 días en vacaciones. No tenía vínculo alguno con el país al que pretendían deportarle. En este caso, miembros de la Campaña Estatal por el cierre de los CIE informaron a los pasajeros del avión antes de embarcar con panfletos de la situación. Fue gracias a la resistencia de estos pasajeros que la deportación fue frenada. Cfr. Campaña Estatal por el Cierre de los CIE, *Paremos los vuelos...* loc.cit. p.102-103.

¹⁶⁷ Cfr. Trillo Figueroa, J. M. (2015), "Expulsiones exprés: garantías en una práctica extendida", en AA. VV., Martínez Escamilla, M. (Coord.), *Detención, internamiento y expulsión administrativa de personas extranjeras*, Madrid, I+D+i Iusmigrante, p.157.

¹⁶⁸ Vid. Respuesta del gobierno a una pregunta parlamentaria del diputado D. Jon Iñarritu (2014) Servicio Jesuita a Migrantes-España, "CIE y expulsiones..." loc.cit., p. 59

pues la celeridad de los plazos hace difícil la defensa del ciudadano extranjero y de su abogado¹⁶⁹.

Lo que caracteriza a estas expulsiones es la ausencia de garantías para el detenido. El detenido no siempre ha contado con asistencia letrada, ni ha podido avisar a su familia de la expulsión. Además, en ocasiones, los abogados y familiares han sido engañados al comunicárseles que el detenido iba a ser ingresado en un CIE, cuando en realidad se estaba ejecutando la expulsión¹⁷⁰. Esto ha dado lugar a la recomendación del Defensor del Pueblo a la Comisaría General de Extranjería y Fronteras para que revisen los protocolos de actuación relacionados con el derecho de asistencia letrada en casos de detenciones tendentes a materializar una expulsión¹⁷¹.

Cuando el extranjero cuenta con abogado tampoco se garantiza el derecho pleno de defensa dada la celeridad de los trámites de expulsión. En el plazo de 72 horas el abogado debe ser avisado, acudir a comisaría y reunir toda la documentación pertinente para recurrir la medida de expulsión. Si la detención tiene lugar en festivos o fines de semana no puede recurrirse la expulsión ante el Juzgado de lo Contencioso, sino ante el Juzgado de Instrucción, quien está tan saturado que en algunas ocasiones se limita a autorizar la medida sin atender a las circunstancias del detenido. Así, es frecuente que, cuando el abogado ha conseguido acreditar la ilegalidad de la expulsión, el ciudadano extranjero ya haya sido deportado¹⁷².

¹⁶⁹ Cfr. Trillo Figueroa, J. M. “Expulsiones exprés...” *loc. cit.* p.158.

¹⁷⁰ Este fue el caso resuelto por la Audiencia Provincial de Bizkaia en el auto número 90576/2014 de 5 de septiembre de 2014. En este auto se declaró la detención ilegal al no haber informado la Policía al Colegio de Abogados de la detención ni a los familiares del detenido. El Juzgado de Instrucción núm. 4 de Paterna (Valencia) también ha admitido a trámite la querrela por un caso similar. El extranjero había sido engañado para que acudiese a comisaría y tras su detención, la policía informó a su abogado y a su familia de que iba a ser puesto a disposición judicial para ser ingresado en un CIE. Esto no ocurrió y el ciudadano extranjero fue expulsado sin ser puesto a disposición judicial y sin que el abogado ni los familiares supieran de la noticia hasta que ya se ejecutó la expulsión. *Vid.* Servicio Jesuita a Migrantes-España, “CIE y expulsiones...” *loc.cit.*, p. 63-64.

¹⁷¹ Cfr. Defensor del Pueblo, “Informe anual 2014...” *loc.cit.*, p. 222.

¹⁷² Raúl es un chico de 19 años, de nacionalidad hondureña. Llegó a España cuando tenía 15 años y tanto su madre como su hermana son residentes en España de larga duración. Raúl carecía de antecedentes penales, estudiaba en el instituto y tenía un núcleo familiar asentado en España junto a su madre que tiene trabajo estable y a su hermana que estudia en la universidad. Fue detenido un jueves cuando acudía al instituto. El abogado no pudo personarse en comisaría hasta las 16:00 del viernes y su madre no pudo aportar la documentación que acreditaba que Raúl tenía todos los documentos necesarios para regularizar su situación hasta las 3:00 de la madrugada del viernes. Raúl tenía cita para presentar los documentos que permitían regularizar su situación en pocos días. A pesar de todo ello, el abogado no pudo acudir al Juzgado de lo Contencioso y se presentó ante el Juzgado de Instrucción de guardia que ya había resuelto. El sábado, Raúl fue deportado a Tegucigalpa, no tenía dinero y no pudo acudir a su casa, tan sólo pudo hacer una breve llamada para despedirse de su madre antes de ser expulsado. *Vid.* Servicio Jesuita a Migrantes-España, “CIE y expulsiones...” *loc.cit.*, p. 66 y Trillo Figueroa, J. M. “Expulsiones exprés...” *loc. cit.* p.158.

Ante esta situación, para proceder a la defensa del detenido se debe atender no sólo a la normativa de extranjería, sino también a la normativa administrativa sobre ejecución forzosa de actos administrativos. Así, el art. 97 de la Ley 39/2015¹⁷³ exige un título ejecutivo para poder dotar de fundamento jurídico a la expulsión y su art. 99 dispone que deba haber un apercibimiento previo a la ejecución. Además, este título ejecutivo debe justificar la proporcionalidad de la medida empleada para ejecutar el acto administrativo, es decir, debe acreditarse que no existe otra medida alternativa a la detención y privación de libertad menos lesiva (art. 100 Ley 39/2015). Igualmente, la Directiva 2008/115 (art. 8.4) dispone que las medidas coercitivas para ejecutar la expulsión deban ser el último recurso. Por tanto, sin el título específico de ejecutividad y sin la justificación de la proporcionalidad de la medida empleada para la ejecución del acto administrativo, la expulsión del extranjero carecería de cobertura legal y se estaría ante una vía de hecho¹⁷⁴.

La emisión de ese título ejecutivo por parte de la administración otorga al destinatario el derecho a que la Administración haya comprobado las circunstancias concretas del caso y haya ponderado las medidas de ejecución forzosa proporcionadas atendiendo a esas circunstancias personales. Igualmente, ese acto administrativo concede al administrado una oportunidad de defensa, bien impugnando la medida de ejecución elegida por considerar que hay otras menos lesivas de sus derechos, o bien alegando circunstancias que hacen ilegal la propia expulsión¹⁷⁵.

Para que la orden de expulsión pueda ser ejecutada, la autoridad administrativa que resuelva sobre el título ejecutivo de la expulsión, deberá comprobar distintas circunstancias. En primer término, la orden de expulsión debe ser firme, es decir, no debe haber ningún recurso administrativo interpuesto contra ella pendiente de resolver. Igualmente, deberá comprobarse que el expediente de expulsión no ha caducado (art. 225 RD 557/2011) y que la orden de expulsión no ha prescrito (art.56 LOEX), así como, que con ella no se vulnera el principio de no devolución. Se comprobará que no se trata de un supuesto del art. 57.5 LOEX, de una mujer embarazada o de una persona enferma cuyo traslado pueda suponer un riesgo para su salud (art. 57.6 LOEX y art. 246.7 RD 557/2011). Si el ciudadano extranjero ha

¹⁷³ Vid. Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. *Boletín Oficial del Estado*, 2 de octubre de 2015, núm. 236.

¹⁷⁴ Cfr. Navarro Manich, J.A. “La ejecución forzosa de las órdenes de expulsión mediante detención, privación de libertad e inmediata expulsión: la necesaria habilitación previa mediante acto administrativo dictado de conformidad con el principio de proporcionalidad”, en AA.VV., Martínez Escamilla, M. (Coord.) (2015), *Detención, internamiento y expulsión administrativa de personas extranjeras*, Madrid, I+D+i Iusmigrante, p.141.

¹⁷⁵ Vid. Navarro Manich, J.A. “La ejecución forzosa...” *loc. cit.*, p.149.

solicitado protección internacional, la expulsión tampoco podrá ejecutarse hasta que dicha petición haya sido resuelta o inadmitida (art. 246.7 RD 557/2011). Cuando la orden de expulsión fue impuesta por carecer el extranjero de permiso de residencia y en el momento de la ejecución estuviese abierto el trámite de regularización de la situación del extranjero y resulte procedente conceder autorización de residencia, la expulsión deberá ser revocada (art. 241. 2 RD 557/2011)¹⁷⁶.

La comprobación de todas esas circunstancias es necesaria, pues desde que se dictó la orden de expulsión hasta su ejecución puede haber transcurrido un largo periodo de tiempo y las circunstancias personales del sujeto pueden haber cambiado. Así, el sujeto puede haber contraído matrimonio con un español, puede haber tenido hijos de nacionalidad española o la situación política de su país puede haber cambiado y permite al ciudadano extranjero solicitar asilo en España¹⁷⁷.

El abogado de oficio deberá comprobar que existe ese acto administrativo que acuerda la ejecución forzosa de la expulsión (título ejecutivo) y que ha habido un apercibimiento previo, de no existir, la administración estaría actuando sin cobertura legal por vía de hecho¹⁷⁸. Deberá solicitarse la paralización de la expulsión y el cese de la detención al instructor del expediente¹⁷⁹. Si no es atendida la petición se procede a interponer recurso ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y deberá solicitarse una medida cautelar de suspensión de la expulsión. Si la vía de hecho puede apreciarse de manera evidente, esta medida cautelar provisionalísima e *inaudita parte* se adoptará de un modo inmediato (arts. 30 y 139 Ley 29/1998¹⁸⁰).

Cuando existe título ejecutivo, pero existen circunstancias que hacen ilegal la expulsión, el abogado deberá interponer recurso ante lo contencioso-administrativo y solicitar una medida cautelar provisionalísima e *inaudita parte* alegando urgencia y *periculum in mora*, para que automáticamente pueda suspenderse la expulsión (art.130 y 135 Ley 29/1998)¹⁸¹.

¹⁷⁶ Cfr. Navarro Manich, J.A. “La ejecución forzosa...” *loc. cit.* 149-151 y Solans Puyuelo, F. (2016) “Actuación letrada ante expulsiones express”, *ELDERECHO.COM* [Consultado 7 diciembre de 2016]. Disponible on line: http://www.elderecho.com/tribuna/www-elderecho-com/Actuacion-letrada-expulsiones-express_11_997555004.html

¹⁷⁷ Cfr. Defensor del Pueblo (2015), “Informe anual 2014...” *loc. cit.* pp. 221-222.

¹⁷⁸ Cfr. Navarro Manich, J.A. “La ejecución forzosa...” *loc. cit.* 153.

¹⁷⁹ Vid. Solans Puyuelo, F. “Actuación letrada...” *loc. cit.*

¹⁸⁰ Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. *Boletín Oficial del Estado*, 14 de julio de 1998, núm. 167.

¹⁸¹ Cfr. Navarro Manich, J.A. “La ejecución forzosa...” *loc. cit.* 153-154.

4.4. Expulsiones en caliente.

A pesar de los intentos del legislador de dar cobertura legal a esta práctica con la disposición adicional décima LOEX, las expulsiones en caliente no son más que supuestos de devolución. El art. 23 del RD 577/2011 regula la figura de la devolución y exige que se traslade al ciudadano extranjero a la comisaría del Cuerpo Nacional de Policía, que se le nombre un abogado de oficio, que se le provea de intérprete en caso de necesitarlo, que se le identifique y que se dicte una resolución motivada por el Delegado o Subdelegado del Gobierno¹⁸². Cuando la devolución no puede ejecutarse en las 72 horas que dura la detención, la autoridad judicial decidirá el ingreso en un CETI (Centro de Estancia Temporal de Inmigrantes). Los CETI (arts. 264-265 RD557/2011) a diferencia de los CIE, permiten la libertad ambulatoria y el interno no tiene régimen de detenido, sino de acogido¹⁸³.

Por tanto, todos aquellos que intenten entrar ilegalmente en el país por puestos no habilitados, ya sea intentando saltar las vallas fronterizas de Ceuta y Melilla o llegar en cayuco a las costas españolas, deben ser devueltos a su país mediante el procedimiento legalmente establecido y en cumplimiento de las garantías de este procedimiento. Toda devolución practicada por vía de hecho y al margen de este procedimiento carece de cobertura legal.

No obstante, el Ministerio del Interior ha intentado justificar la inaplicación de la normativa española en estos casos basándose en el concepto operativo de frontera. Este concepto sitúa la frontera española no en las líneas de delimitación territorial aprobada en convenios internacionales, sino en la línea formada por agentes del cuerpo de policía, es decir,

Juan es un senegalés de 27 años que lleva en España 10 años. Su padre es de nacionalidad española y su madre y hermanos son residentes legales en España. Se le impuso una orden de expulsión que fue recurrida en el Juzgado Contencioso y el juicio estaba previsto para el año siguiente. Sin embargo, un día Juan fue detenido para proceder a su expulsión. La letrada interpuso una medida cautelarísima ante el juzgado de guardia y la expulsión fue suspendida. *Vid.* Servicio Jesuita a Migrantes-España, “CIE y expulsiones...” *loc.cit.*, p. 68.

Elena es una chica colombiana que reside en España desde 1998, su madre es de nacionalidad española. Elena había solicitado el permiso de residencia por ser hija de ciudadano comunitario. No obstante, en 2014 se la detiene para ser expulsada de inmediato en un vuelo concertado. La letrada solicitó la medida cautelar de suspensión inmediata de la expulsión ante el Juzgado de Guardia. El Juzgado decidió suspender la expulsión. *Vid.* Servicio Jesuita a Migrantes-España, “CIE y expulsiones...” *loc.cit.*, p. 69.

¹⁸² Cfr. Martínez Escamilla, M. *et al.* (2014), “Expulsiones en caliente: cuando el Estado actúa al margen de la ley”, Madrid, Informe promovido por el proyecto I+D+i Iusmigrante, p.5. [consultado 9 diciembre de 2016]. Disponible on line: <http://eprints.ucm.es/25993/>

¹⁸³ Cfr. Burgos Goye, M.C (2014), “La errática política migratoria española de la inmigración africana en las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla”, *Revista de Derecho Migratorio y Extranjería* 37 (septiembre-diciembre) [consultado 16 diciembre de 2016]. Disponible on line [Base de datos Thomson Reuters]: <https://0-proview.thomsonreuters.com.avalos.ujaen.es>

se retrotrae la frontera española a la formada por los policías¹⁸⁴. Por tanto, hasta que el extranjero no haya traspasado esta “valla” de agentes, no habrá entrado en España y no será de aplicación la ley española ni las garantías reconocidas en el artículo 26 RD 577/2011.

Tanto los tribunales como el Defensor del Pueblo se han opuesto a este concepto operativo de frontera. En primer término, el límite soberano está definido tanto por la ley española como por tratados internacionales y el gobierno no puede crear otro concepto de frontera distinto al jurídicamente establecido¹⁸⁵. En segundo término, cuando los funcionarios públicos españoles ejercen su autoridad o control fuera de España no dejan de estar sujetos a la Constitución y a las leyes españolas¹⁸⁶.

Otro argumento utilizado por las autoridades españolas para no aplicar el procedimiento de devolución es la creencia de que el Acuerdo España-Marruecos sustituye a la legislación española¹⁸⁷. Sin embargo, este acuerdo es compatible con la legislación española, pues mientras que la LOEX regula el procedimiento que permite adoptar una decisión de devolución, el Acuerdo con el Reino de Marruecos establece el procedimiento que permite ejecutar esa decisión de devolución ya adoptada de acuerdo con la legislación española¹⁸⁸. Así, el artículo 2 del citado acuerdo determina que el estado español, una vez adoptada la decisión de devolución, solicitará al estado marroquí la readmisión de esta persona. El acuerdo exige que España haga constar los datos relativos a la identidad,

¹⁸⁴ Vid. Dirección General de la Guardia Civil, “Informe incidentes frontera de Ceuta...” *loc.cit.*

¹⁸⁵ “No corresponde a la Administración española determinar dónde ha de comenzar a regir la legislación de nuestro país. Dicha aplicación territorial viene regida por los tratados internacionales o, en su caso, la costumbre internacional que fijan los límites con los Estados vecinos. Cabe también que las leyes establezcan acotaciones territoriales para su vigencia, pero esa facultad corresponde en nuestro Derecho al poder legislativo, que deberá en todo caso sujetarse a las normas constitucionales.” Vid. Defensor del Pueblo (2006), “Informe anual 2005 y debate en las Cortes Generales”, Madrid, p. 292 [consultado 9 diciembre de 2016]. Disponible on line: www.defensordelpueblo.es. Véase también el caso resuelto en el Auto núm. 866/2014 de 12 de septiembre de 2014 del Juzgado de Primera Instancia núm.2 de Melilla. *loc.cit.*

¹⁸⁶ Cfr. Tribunal Constitucional (Sala Segunda), Sentencia 21/1997 de 10 de febrero de 1997, fundamento jurídico 2 [consultado 9 diciembre de 2016]. Disponible on line: <http://hj.tribunalconstitucional.es/es/Resolucion/Show/3286>

El TEDH ha resuelto casos de expulsiones en caliente. En uno de ellos once ciudadanos somalíes y trece ciudadanos eritreos abandonaron Libia a bordo de tres embarcaciones con el objetivo de llegar a la costa italiana. Cuando estaban cerca de la costa fueron interceptados por las autoridades italianas que los trasladaron en buques militares italianos a Trípoli de modo inmediato. Vid. Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Sentencia de 27 de febrero de 2012. Caso Hirsi Jamaa y otros c. Italia, apartado 74, p.22 [consultado 9 diciembre de 2016]. Disponible on line: <http://hudoc.echr.coe.int/eng> y Martínez Escamilla, M. *et al.*, “Expulsiones en caliente...” *loc. cit.* p.8.

¹⁸⁷ Acuerdo entre el Reino de España y el Reino de Marruecos relativo a la circulación de personas, el tránsito y la readmisión de extranjeros entregados ilegalmente, firmado en Madrid el 13 de febrero de 1992. *Boletín Oficial del Estado*, 25 de abril de 1992, núm. 100, pp. 13969-13970.

¹⁸⁸ Cfr. Martínez Escamilla, M. *et al.*, “Expulsiones en caliente...” *loc. cit.* p.12.

documentación personal del extranjero etc. El estado marroquí tras la recepción de esta solicitud contestará al Estado requirente con un certificado de readmisión.

En definitiva, por mucho que el Ministerio del Interior quiera justificar la legalidad de las expulsiones en caliente, estas son injustificables por ilegales. La ilegalidad se produce porque al devolver de modo inmediato al ciudadano extranjero al territorio de procedencia se le está negando el derecho a solicitar asilo o protección o a interponer un recurso contra la decisión de expulsión.

Las autoridades españolas no proceden a identificar a estas personas ni siquiera consideran su situación. Muchas de ellas podrían solicitar residencia legal en España en virtud del principio de no devolución¹⁸⁹ o de su condición de solicitante de protección o asilo¹⁹⁰. Cuando se actúa de ese modo se está vulnerando la normativa internacional, pues según el TEDH cuando se expulsa a un ciudadano extranjero sin haber hecho examen de sus circunstancias personales, se estaría practicando una expulsión colectiva prohibida por la normativa internacional¹⁹¹.

Otro problema que se plantea en la práctica es la inaplicación del Acuerdo hispano-marroquí. La razón es que Marruecos se niega a readmitir a sus nacionales o resto de extranjeros si no median partidas presupuestarias o acuerdos de cooperación a cambio. Además, la dicción del articulado hace complejo el procedimiento. El artículo 2 impone a España la obligación de probar que el extranjero ha entrado ilegalmente en España, que su entrada la realiza a través de Marruecos y que en caso de no ser de nacionalidad marroquí, ha entrado a Marruecos ilegalmente. Todo esto debe ser probado por España en 10 días, lo que resulta impracticable¹⁹².

Cuando Marruecos acepta la petición de readmisión, España debe remitirle toda la documentación relativa a la identidad del extranjero y proceder a su devolución por puestos habilitados. Sin embargo, en la práctica, ni la documentación identificativa del extranjero es

¹⁸⁹ Vid. art. 19.2 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

¹⁹⁰ Cfr. arts. 3 y 4 de la Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria, *Boletín Oficial del Estado*, 31 octubre de 2009, núm. 263.

Además el art.31 LOEX dispone que todas las víctimas de violencia de género (casos de niñas que huyen de matrimonios forzados, de la ablación o de la explotación sexual en caso de ser víctimas de trata de seres humanos) pueden solicitar permiso de residencia con independencia de su situación ilegal. Vid. Martínez Escamilla, M. *et al.*, “Expulsiones en caliente...” *loc. cit.* p.13.

¹⁹¹ Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Caso Hirsi Jamaa y otros c. Italia de 27 de febrero de 2012, apartado 177, *loc. cit.* y art. 19.1 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

¹⁹² Vid. Burgos Goye, M.C., “La errática política migratoria española...” *loc. cit.*

entregada a las autoridades marroquí, ni la devolución se lleva a cabo por puestos habilitados, sino por las puertas escondidas de las vallas fronterizas¹⁹³.

Marruecos se compromete a readmitir extranjeros que sean nacionales de un tercer Estado para proceder a su expulsión, siempre que la admisión en el Estado de destino esté plenamente asegurada (art. 6 Acuerdo hispano-marroquí). Nada se dice del principio de no devolución, de modo que Marruecos se limita a abandonar a su suerte, en la frontera a estos extranjeros¹⁹⁴.

5. CONCLUSIONES

El fenómeno de la inmigración ni es nuevo ni el origen de todos los males. Es un fenómeno que ha existido siempre y que lo seguirá haciendo porque el instinto natural del ser humano lo lleva a buscar una vida mejor. Toda medida de control de flujos migratorios resultará ineficaz, pues la inmigración no es un fenómeno que deba controlarse, sino gestionarse y regularse. Resulta muy sencillo cargar sobre estas personas la causa de las crisis, la falta de trabajo o el terrorismo. Por ello, toda medida contundente adoptada contra la inmigración es vista como necesaria y eficaz. Una mente crítica y abierta ve más allá de donde quieren que vea y se da cuenta de que es más fácil desviar la atención e inventarse la causa y solución de un problema que reconocer los errores y actuar en consecuencia.

La existencia de los CIE, si bien necesaria, resulta delicada por ser tan lesiva para los derechos del inmigrante. Su uso debería ser excepcional y lo menos gravoso posible. No obstante, la realidad se muestra muy distinta. La medida cautelar del internamiento es una práctica recurrente e injustificada en muchos casos. El problema radica en la falta de consideración de las circunstancias personales de los inmigrantes que van a ser ingresados, pues a muchos de ellos podrían aplicárseles medidas cautelares alternativas al internamiento y menos lesivas para sus derechos. Así, una estrategia defensiva eficaz comienza por atacar las causas de la expulsión, para después impugnar la medida de internamiento. En primer lugar, el abogado debe analizar la legalidad de la detención que precede al internamiento (*habeas corpus*). Posteriormente deberá cuestionarse si el internamiento está justificado (*periculum in*

¹⁹³ Vid. Burgos Goye, M.C., “La errática política migratoria española...” *loc. cit.*

¹⁹⁴ En 2005 Marruecos traslado a 500 inmigrantes, procedentes de países subsaharianos, en camiones y autobuses y los abandonó en el desierto junto a la frontera de Argelia. Muchos de los extranjeros necesitaban atención médica, pues estaban sedientos, hambrientos y heridos por alambre de las vallas y los golpes de la policía española y marroquí. Entre estos inmigrantes se encontraban una mujer embarazada y un niño de 2 años. Vid. El País (2005) “Marruecos expulsa al desierto a cientos de inmigrantes” [consultado 16 diciembre de 2016]. Disponible on line: http://elpais.com/diario/2005/10/08/portada/1128722407_850215.html y Burgos Goye, M.C., “La errática política migratoria española...” *loc. cit.*

mora) y si la expulsión del extranjero es o no posible (*fumus boni iuris*) porque en caso negativo la medida de internamiento será innecesaria.

Una vez dentro del CIE la vulneración de derechos fundamentales es constante, y las condiciones de vida en ellos son peores que en los centros penitenciarios. La causa de todo esto radica en el vacío legal que existe sobre su funcionamiento interno, dando como resultado una gran arbitrariedad tanto del director del centro, como de los agentes de policía que lo custodian. El nuevo Reglamento trata de cubrir este limbo jurídico aportando algunas mejoras. Sin embargo, el Reglamento no deja de ser una mera declaración de intenciones, pues el carácter poco imperativo de los términos que utiliza el legislador hace que en la práctica el cumplimiento de esas promesas dependa de la voluntad del Juez de Control o del director del CIE. Una mejora del funcionamiento de los CIE pasa por darles un carácter más social y menos represivo. Así, la mayoría de los funcionarios deberían ser miembros de la administración civil y no policial y debería darse un mayor protagonismo a los Ministerios de Igualdad, Servicios Sociales o Sanidad en lugar de dejar el funcionamiento de los CIE exclusivamente en manos del Ministerio de Interior.

La agresiva política migratoria del Estado se pone de manifiesto al ejecutar la orden de expulsión. Resulta alarmante saber que las expulsiones exprés están superando en los últimos años a las expulsiones desde los CIE. La causa es la efectividad que tienen las expulsiones ejecutadas en menos de 72 horas, pues el efecto sorpresivo y la celeridad del proceso hacen impracticable toda posibilidad de defensa. En estos casos, las autoridades no siempre actúan conforme al procedimiento legalmente establecido. Cuando la administración actúe por vía de hecho la única defensa oponible es la solicitud de una medida cautelar de suspensión de la expulsión.

Las expulsiones en caliente, a pesar de querer ser justificadas por el legislador, no son más que actuaciones del Estado al margen de la ley, pues niegan toda posibilidad de defensa al inmigrante. La causa de esta práctica es, de nuevo, un vacío legal, pues el procedimiento establecido en el acuerdo hispano-marroquí es impracticable por exigírsele a España obligaciones imposibles de cumplir en un periodo de tiempo muy corto. Esta práctica podría ser evitada a través de acuerdos de colaboración no sólo entre España y Marruecos, sino también entre la Unión Europea y Marruecos. Un marco regulador preciso y respetuoso con los derechos fundamentales permitiría gestionar las entradas masivas de inmigrantes a través de los puestos fronterizos de Ceuta y Melilla.

Además, el Estado español debe asumir su responsabilidad y reconocer que las personas que han intentado saltar las vallas fronterizas se encuentran dentro de soberanía española y que les son aplicables las garantías de un Estado democrático y de derecho. Antes de proceder a su devolución y abandonarlas a la voluntad de las autoridades marroquí, deberían analizarse las circunstancias personales de cada uno de estos inmigrantes y dejarles en su país de origen u ofrecerles protección y asilo si lo necesitan.

De todo lo expuestos se deduce que la realidad no es como la cuentan. Los textos legislativos son meras declaraciones de buena voluntad que intentan otorgar apariencia de legalidad a prácticas de dudosa constitucionalidad. La verdad que se esconde tras los muros de un CIE no interesa ser revelada, pero tampoco escuchada. No es un problema de voluntad política, sino de conciencia social. Hasta que la sociedad no conciba al inmigrante como un ciudadano más no verá la vulneración de sus derechos como una ilegalidad ni reclamará el respeto de su dignidad.

6. BIBLIOGRAFÍA

Normativa:

- Acuerdo entre el Reino de España y el Reino de Marruecos relativo a la circulación de personas, el tránsito y la readmisión de extranjeros entregados ilegalmente, firmado en Madrid el 13 de febrero de 1992. *Boletín Oficial del Estado*, 25 de abril de 1992, núm. 100, pp. 13969-13970.
- Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. *Diario Oficial de la Unión Europea*, 26 de octubre de 2012, núm. 326, pp.391-412.
- Circular 2/2006 del Fiscal General del Estado sobre diversos aspectos relativos al régimen de los extranjeros en España [consultado 28 de octubre de 2016]. Disponible on line: <https://www.fiscal.es>
- Circular 1/2010 de la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil. “Instrucciones sobre determinadas actuaciones policiales derivadas de la nueva Ley 2/2009, de 11 de diciembre, que modifica la L.O. 4/2000, de 11 de enero, de Extranjería y recordatorio de otras actuaciones” [consultado el 24 de octubre de 2016]. Disponible on line: http://www.migrarconderechos.es/legislationMastertable/legislacion/Circular_1_2010
- Circular 2/2012, de la Dirección General de la Policía, de 16 de mayo de 2012, sobre identificación de ciudadanos, publicada en la Orden General número 1948 de 21 de mayo de 2012 [consultado 21 noviembre de 2016]. Disponible on line: www.migrarconderechos.es
- Circular 6/2014 de la Dirección General de la Policía, de 11 de julio de 2014, “Criterios para solicitar el ingreso de ciudadanos extranjeros en los centros de internamiento” [Consultado 30 de octubre de 2016]. Disponible on line: http://www.migrarconderechos.es/legislationMastertable/legislacion/Circular_DGP_C_GEF_06_2014;jsessionid=AEA3D85C2AE7C5998DDDD3645D2BF023.
- Convenio para la protección de los derechos y de las libertades fundamentales, *Boletín Oficial del Estado*, 6 de mayo de 1999, núm. 108, pp. 16808-16816.
- Directiva 2003/109/CE del Consejo, de 25 de noviembre de 2003, relativa al estatuto de los nacionales de terceros países residentes de larga duración. *Boletín Oficial del Estado*, 23 de enero de 2004, núm.16, pp44-53.
- Directiva 2008/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, relativa a normas y procedimientos comunes en los Estados miembros para el

retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular. *Diario Oficial de la Unión Europea* 24 de diciembre de 2008, núm. 348, pp. 98-107.

- Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria. *Boletín Oficial del Estado*, núm. 239, de 5 de octubre de 1979.
- Ley Orgánica 6/1984, de 24 de mayo, reguladora del procedimiento de “Habeas Corpus”. *Boletín Oficial del Estado*, núm. 126, de 26 de mayo de 1984.
- Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. *Boletín Oficial del Estado*, 2 de julio de 1985, núm.157, pp.20632-20678
- Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. *Boletín Oficial del Estado*, 24 de noviembre de 1995, núm.281.
- Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. *Boletín Oficial del Estado*, 14 de julio de 1998, núm. 167.
- Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social. *Boletín Oficial del Estado*, 12 de enero de 2000, núm.10.
- Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre de reforma de la Ley Orgánica 4/2000 de 11 de enero sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social. *Boletín Oficial del Estado*, 23 de diciembre de 2000, núm. 307, pp. 45508-45522.
- Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria, *Boletín Oficial del Estado*, 31 octubre de 2009, núm. 263.
- Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana. *Boletín Oficial del Estado*, de 31 de marzo de 2015, núm. 77, pp. 27216-27243.
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. *Boletín Oficial del Estado*, 2 de octubre de 2015, núm. 236.
- Normas de actuación en las repatriaciones y en el traslado de detenidos por vía aérea y/o marítima de la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil de 2007 [consultado 7 diciembre de 2016]. Disponible on line: <http://www.reicaz.org.es/portalReicaz/archivos/ficheros/1393780124825.pdf>
- Pliego de prescripciones técnicas para la contratación de reconocimientos médicos y asistencia sanitaria en los centros de internamiento de extranjeros de 20 de marzo de 2014. Expediente 001/14/SS/05, publicado en la Plataforma de Contratación del Estado el 6 de junio de 2014 [consultado 25 noviembre de 2016]. Disponible on line:

https://contrataciondelestado.es/wps/wcm/connect/6e648a66-9c8a-419b-8e39-0f3472e6830a/DOC_CD2014-601443.html?MOD=AJPERES

- Publicaciones del Consejo de Ministros, viernes 14 de marzo de 2014, “Regulado por primera vez el funcionamiento de los Centros de Internamiento” [consultado 19 de noviembre de 2016]. Disponible on line: <http://www.lamoncloa.gob.es/consejodeministros/Paginas/enlaces/140314-centrointernamientoextranjeros.aspx>
- Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal. *Boletín Oficial del Estado*, 17 de septiembre de 1882, núm. 260.
- Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora. *Boletín Oficial del Estado*, 9 de agosto de 1993, núm.189.
- Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario. *Boletín Oficial del Estado*, 15 de febrero de 1996, núm.40.
- Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras su reforma por la Ley Orgánica 2/2009. *Boletín Oficial del Estado*, 30 de abril de 2011, núm.103, pp. 43821-44006.
- Real Decreto 162/2014, de 14 de marzo, por el que se aprueba el reglamento de funcionamiento y régimen interior de los centros de internamiento de extranjeros. *Boletín Oficial del Estado*, 15 marzo de 2014, núm.64. pp. 23236-23264.
- Tratado de Paz y Amistad entre España y Marruecos del 26 de abril de 1860, Gaceta de Madrid, 5 de junio de 1860 núm. 157.

Doctrina (artículos académicos, manuales y monografías):

- Aguelo, P. (2014), “Un Reglamento decepcionante, insuficiente y desequilibrado”, Consejo General de la Abogacía Española [consultado 25 noviembre de 2016]. Disponible on line: <http://www.abogacia.es/2014/03/19/un-reglamento-decepcionante-insuficiente-y-desequilibrado/>
- Aguelo Navarro, P. y Granero Sánchez, H. (2015), “Comentarios a vuelapluma sobre la sentencia del TJUE de 23.04.2015”, Consejo General de la Abogacía Española [consultado 11 octubre de 2016]. Disponible on line: <http://www.abogacia.es/wp-content/uploads/2015/04/NotaSTJUE24abril-2.pdf>

- Bonilla Correa, J.A. (2010), “Tratamiento de los delincuentes extranjeros: medidas de expulsión. Consideraciones político-criminales”, *Diario La Ley* 7445 [consultado 12 octubre de 2016]. Disponible on line [Base de datos laleydigital]: <http://0-laleydigital.laley.es/avalos.ujaen.es/>
- Burgos Goye, M.C. (2014), “La errática política migratoria española de la inmigración africana en las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla”, *Revista de Derecho Migratorio y Extranjería* 37 (septiembre-diciembre) [consultado 16 diciembre de 2016]. Disponible on line [Base de datos Thomson Reuters]: <https://0-proview.thomsonreuters.com/avalos.ujaen.es>
- Campaña Estatal por el Cierre de los CIE (2014), *Paremos los vuelos. Las deportaciones de inmigrantes y el boicot a Air Europa*, Oviedo, Cambalache inmigración.
- Castilla Juárez, K.A. (2016), “Migración *sine permissum* en España: multa, expulsión y non bis in idem. Más allá de lo constitucionalmente admisible y acorde con la normativa europea”, *Revista de Derecho Migratorio y Extranjería* 42 (mayo-agosto) [consultado 16 diciembre de 2016]. Disponible on line [Base de datos Thomson Reuters]: <http://0-proview.thomsonreuters.com/avalos.ujaen.es>
- Conde-Pumpido Tourón, C. (2002), “La autorización judicial de la expulsión de los extranjeros durante la instrucción”, *Tratado práctico de los procesos de extranjería. Con referencias a la Ley 38/2002 de reforma parcial de la LECrim, Formularios, jurisprudencia, Legislación y normas comunitarias*. Tomo III. Madrid.
- Daunis Rodríguez, A. (2014), “Reglamento de los centros de internamiento de extranjeros: una nueva oportunidad perdida”, *Diario La Ley* 8418 [consultado 22 noviembre de 2016]. Disponible on line [Base de datos laleydigital]: <http://0-laleydigital.laley.es/avalos.ujaen.es/>
- Daunis Rodríguez, A. (2015), “Las cárceles de los excluidos y marginados. Situación de los centros de internamiento de extranjeros tras la aprobación de su reglamento”, *Revista de Derecho Migratorio y Extranjería* 40 (septiembre-diciembre) [consultado 19 noviembre de 2016]. Disponible on line [Base de datos Thomson Reuters]: <http://0-proview.thomsonreuters.com/avalos.ujaen.es>
- Manzanedo, C. (2015), “Las calamitosas condiciones de internamiento en los CIE españoles”, en AA.VV., Martínez Escamilla, M. (Coord.), *Detención, internamiento y expulsión administrativa de personas extranjeras*, Madrid; I+D+i Iusmigrante, p.249-268.

- Martínez Escamilla, M. *et al.* (2014), “Expulsiones en caliente: cuando el Estado actúa al margen de la ley”, Madrid, Informe promovido por el proyecto I+D+i Iusmigrante [consultado 9 diciembre de 2016]. Disponible on line: <http://eprints.ucm.es/25993/>
- Martínez Escamilla, M. *et al.* (2015), “Rechazos en frontera: ¿frontera sin derechos?”, Madrid, Informe promovido por el proyecto I+D+i Iusmigrante [consultado 15 octubre de 2016]. Disponible on line: <http://eprints.ucm.es/29379/1/Informe%20rechazo%20en%20frontera.pdf>
- Martínez Escamilla, M. y Sánchez Tomás, J.M. (2013), “Controles de identidad, detenciones y uso del perfil étnico en la persecución y castigo del inmigrante “sin papeles”: ilegalidad e inconstitucionalidad de determinadas prácticas policiales”, en Libro Homenaje al Profesor Luis Rodríguez Ramos, Valencia, Tirant lo Blanch, pp.1025-1054 [consultado el 24 de octubre de 2016]. Disponible on line: http://gestionpolicialediversidad.org/PDFdocumentos/Controles_policiales_de_identidad.pdf
- Muñoz Lorente, J. (2004), “La expulsión del extranjero como medida sustitutiva de las penas privativas de libertad: el artículo 89 del CP tras su reforma por la Ley Orgánica 11/2003”, *Revista de derecho penal y criminología* Extra 2, pp.401-482.
- Naranjo de la Cruz, R. (2011), “Derechos fundamentales”, en autores varios Agudo Zamora M. (Coord.), *Manual de derecho constitucional*, Madrid, Tecnos, p.476-477.
- Navarro Manich, J.A. (2015), “La ejecución forzosa de las órdenes de expulsión mediante detención, privación de libertad e inmediata expulsión: la necesaria habilitación previa mediante acto administrativo dictado de conformidad con el principio de proporcionalidad”, en autores varios, Martínez Escamilla, M. (Coord.), *Detención, internamiento y expulsión administrativa de personas extranjeras*, Madrid, I+D+i Iusmigrante, pp.139-155.
- Orejudo Prieto de los Mozos, P. (2014), “El ingreso en los centros de internamiento de extranjeros”, conferencia impartida en la Universidad de Salamanca el 20 de octubre de 2014 [consultado 18 de noviembre de 2016]. Disponible on line: <https://www.youtube.com/watch?v=UjgXJ5a4iRY>.
- Ortega Giménez, A. (2015), “España: Ley de extranjería y derechos y deberes de los extranjeros en los centros de internamiento”, en AA.VV., Cobas Cobiella, M.E. (Dir.), Ortega Giménez, A. (Coord.), *Derechos humanos en el siglo XXI*, Alicante, Club Universitario, pp.69-79.
- Rodier, C. (2013), *El negocio de la xenofobia*, Madrid, Clave Intelectual, p. 99.

- Rodríguez Candela, J. L. (1995), “Las expulsiones con intervención judicial en la Ley de Extranjería”, *Cuadernos Jurídicos* 28, pp.26-47.
- Rodríguez Candela, J.L. (2007), “Centros de internamiento de extranjeros”, en AA.VV., Cerezo Domínguez, A.I y García España, E. (Coords.), *La prisión en España: una perspectiva criminológica*, Granada, Comares, p.365-404.
- Rodríguez Candela, J.L. y Lancha Muñoz, M. (2015), “Multa vs. Expulsión en el derecho de extranjería español frente a la estancia irregular, antes y después de la directiva de retorno”, Editorial Jurídica Sepín [consultado 11 octubre de 2016]. Disponible on line: http://www.sepin.es/extranjeria/VerDoc.asp?referencia=SP/DOCT/19539&cod=0JP1yG1S_0Ha17U1DT0Fa1eq0XP0Fk1vl0H60Fa1dB0H50Ha1=K0Vl0Fa17P0GA0G_1AS1yy0FF1Mu1Cr0GA1Gk00s0E_1De1Cj09P1Mu0HL0Cp0yf00n#23828550
- Rodríguez-Rico Roldán, V. (2016), “Los recursos internos contra las medidas de expulsión y la doctrina del efecto suspensivo”, *Revista de Derecho Migratorio y Extranjería* 43 (septiembre-diciembre 2016) [consultado 19 diciembre de 2016]. Disponible on line: [Base de datos Thomson Reuters]: <http://0-proview.thomsonreuters.com.avalos.ujaen.es>
- Sánchez Tomás, J.M. (2015), “Detención, internamiento y expulsión de ciudadanos extranjeros en situación irregular: marco comunitario e internacional”, en AA.VV., Martínez Escamilla, M. (Coord.), *Detención, internamiento y expulsión administrativa de personas extranjeras*, Madrid, I+D+i Iusmigrante, pp.55-79.
- Tolosa Tribiño, C. (2014), “La problemática aplicación judicial de la expulsión del extranjero residente de larga duración”, *Revista de Derecho Migratorio y Extranjería* 35 (enero-abril) [consultado 27 noviembre de 2016]. Disponible on line [Base de datos Thomson Reuters]: <http://0-proview.thomsonreuters.com.avalos.ujaen.es>
- Tomé García, J.A. (2015), “Autorización de expulsión prevista en el Art. 57.7 LOEx”, en AA.VV., Martínez Escamilla, M. (Coord.), *Detención, internamiento y expulsión administrativa de personas extranjeras*, Madrid, I+D+i Iusmigrante, p.183-204.
- Tomé García, J.A. (2015), “La autorización de internamiento: Principios rectores”, en AA.VV., Margarita Pérez Escamilla (Coord.), *Detención, internamiento y expulsión administrativa de personas extranjeras*, Madrid, I+D+i Iusmigrante, p.165-177.
- Torres Fernández, M.E. (2012), *La expulsión de extranjeros en derecho penal*, Madrid, La Ley.

- Trillo Figueroa, J. M. (2015), “Expulsiones exprés: garantías en una práctica extendida”, en AA.VV., Martínez Escamilla, M. (Coord.), *Detención, internamiento y expulsión administrativa de personas extranjeras*, Madrid, I+D+i Iusmigrante, pp.157-162.

Jurisprudencia reseñable:

- Audiencia provincial de Murcia (Sección quinta). Auto de 26 de enero de 2005. Número de recurso 23/2005 [consultado 14 de octubre 2016]. Disponible on line: Base de datos Tirant online TOL583.891.
- Audiencia Provincial de Tarragona. Auto de 26 de abril de 2012. Número de recurso 409/2012 [consultado 14 de octubre 2016]. Disponible on line: Base de datos Tirant online TOL3.555.775.
- Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Comunicación N° 900/1999 de 13 de noviembre de 2002 [consultado 19 noviembre de 2016]. Disponible on line: <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2003/2244.pdf?view=1>
- Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Dictamen de 17 de julio de 2009. Comunicación N°1493/2006, Williams Lecraft c. España [consultado 23 de octubre de 2016]. Disponible on line: <http://ccprcentre.org/doc/ICCPR/AR/N1049030.pdf>
- Comité de las Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación Racial, Examen de los informes presentados por los Estados partes de conformidad con el artículo 9 de la Convención. Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD/C/ESP/CO/18-20), 10 de marzo de 2011 [consultado el 24 de octubre de 2016]. Disponible on line: http://www2.ohchr.org/english/bodies/cerd/docs/co/Spain_AUV_sp.pdf
- Juzgado de Instrucción núm.6 de Madrid. Auto de 15 de abril de 2011 [consultado 20 de noviembre 2016]. Disponible on line: www.migrarconderechos.es
- Juzgado de Instrucción núm. 38 de Madrid. Auto 13/ 2014 de 14 de enero de 2014 [consultado 18 noviembre de 2016]. Disponible on line: www.migrarconderechos.es y [file:///C:/Users/usuario/Downloads/auto%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/usuario/Downloads/auto%20(1).pdf)
- Juzgados de Instrucción núm. 1 y 7 de Barcelona. Auto de 15 de enero de 2014 [consultado 19 noviembre de 2016]. Disponible on line: http://www.migrarconderechos.es/jurisprudenceMastertable/jurisprudencia/AJI_15_01_2014

- Juzgado de Primera Instancia núm.2 de Melilla. Auto 866/2014 de 12 de septiembre de 2014 [consultado 14 de octubre 2016]. Disponible on line: http://www.cadenaser.com/csermedia/cadenaser/media/201409/15/espana/20140915csr_csrnac_1_Pes_PDF.pdf
- Tribunal Constitucional (Sala segunda). Sentencia 115/1987 de 7 de julio 1987 [consultado 21 de noviembre de 2016]. Disponible on line: www.tribunalconstitucional.es
- Tribunal Constitucional (Pleno). Sentencia 341/1993, de 18 de noviembre de 1993 [consultado 24 de octubre de 2016]. Disponible on line: <http://hj.tribunalconstitucional.es/>
- Tribunal Constitucional (Sala primera) Sentencia 86/1996 de 21 de mayo de 1996 [consultado 29 de octubre de 2016]. Disponible on line: <http://hj.tribunalconstitucional.es/>
- Tribunal Constitucional (Sala Segunda), Sentencia 21/1997 de 10 de febrero de 1997, [consultado 9 diciembre de 2016]. Disponible on line: <http://hj.tribunalconstitucional.es/es/Resolucion/Show/3286>
- Tribunal Constitucional (Sala primera).Sentencia 24/2000 de 31 de enero de 2000 [consultado 14 de octubre de 2016]. Disponible on line: <http://hj.tribunalconstitucional.es>
- Tribunal Constitucional (Sala segunda). Sentencia 13/2001 de 29 de enero de 2001 [consultado 23 de octubre de 2016]. Disponible on line: <http://hj.tribunalconstitucional.es/>
- Tribunal Constitucional (Sala segunda). Sentencia 140/2007 de 4 de junio de 2007 [consultado 29 de octubre de 2016]. Disponible on line: <http://hj.tribunalconstitucional.es/>
- Tribunal Constitucional (Pleno). Sentencia 236/2007 de 7 de noviembre de 2007 [consultado 18 de octubre 2016]. Disponible on line: <http://hj.tribunalconstitucional.es>
- Tribunal Constitucional (Sala primera). Sentencia 169/2008 de 15 de diciembre de 2008 [consultado 29 de octubre de 2016]. Disonible on line: <http://hj.tribunalconstitucional.es>
- Tribunal Constitucional (Pleno). Auto núm. 54/2010 de 19 de mayo de 2010 [consultado 18 de octubre 2016]. Disponible on line: <http://hj.tribunalconstitucional.es>

- Tribunal Constitucional (Sala Segunda). Sentencia 186/2013, de 4 de noviembre de 2013 [consultado 18 diciembre de 2016]. Disponible on line: <http://hj.tribunalconstitucional.es>
- Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Sentencia de 27 de octubre de 1977. Caso Regina contra Bouchereau. Asunto C-30/77 [consultado 26 noviembre de 2016]. Disponible on line: <http://curia.europa.eu/juris/recherche.jsf?cid=832726>
- Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Sentencia de 22 de octubre de 2009. Caso María Julia Zurita García y Aurelio Choque Cabrera contra Delegado del Gobierno en la Región de Murcia. Asunto C-261/08 [consultado 3 noviembre de 2016]. Disponible on line: <http://curia.europa.eu/juris/recherche.jsf?cid=832726>
- Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Sentencia de 30 de noviembre de 2009. Caso Shamilovich Kadzoev. Asunto C-357/09 [consultado 27 de octubre 2016]. Disponible on line: <http://curia.europa.eu/juris/recherche.jsf?cid=832726>
- Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Sentencia de 8 de diciembre de 2011. Caso Nural Ziebell y Land Baden-Württemberg. Asunto C-371/08 [consultado 27 noviembre de 2016]. Disponible on line: <http://curia.europa.eu/juris/recherche.jsf?cid=832726>
- Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Sentencia 23 de abril de 2015. Caso Zaizoune. Asunto C-38/14. [consultado 3 noviembre de 2016]. Disponible on line: <http://curia.europa.eu/juris/recherche.jsf?cid=832726>
- Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Tercera). Sentencia de 11 de junio de 2015. Caso Z. Zh. contra Staatssecretaris van Veiligheid en Justitie y Staatssecretaris van Veiligheid en Justitie contra I. O. Asunto C-554/13 [consultado 29 de octubre de 2016]. Disponible on line: <http://curia.europa.eu/juris/recherche.jsf?cid=832726>
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Sentencia de 21 de octubre de 1997. Caso Boujlifa contra Francia [consultado 18 de octubre 2016]. Disponible on line: <http://hudoc.echr.coe.int/eng>
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Sentencia de 5 de febrero de 2002. Caso Conka contra Bélgica [consultado 28 octubre de 2016]. Disponible on line: http://docentiold.unimc.it/docenti/francesca-de-vittor/2011/diritto-dellimmigrazione-2011/cedu-conka-c.-belgio-eng/at_download/CASE%20OF%20CONKA%20v%20BELGIUM.pdf

- Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Sentencia de 11 de enero de 2007. Caso Salah Sheekh contra Países Bajos. [consultado 30 de octubre 2016]. Disponible on line: [http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-78986#{"itemid":\["001-78986"\]}](http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-78986#{).
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Sentencia de 3 de marzo de 2010. Caso Daoudi contra Francia [consultado 30 de octubre 2016]. Disponible on line: [http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-96005#{"itemid":\["001-96005"\]}](http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-96005#{)
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Sentencia de 27 de septiembre de 2011. Caso Alim contra Rusia [consultado 31 de octubre de 2016]. Disponible on line: [http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-106427#{"itemid":\["001-106427"\]}](http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-106427#{)
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Sentencia de 27 de febrero de 2012. Caso Hirsi Jamaa y otros c. Italia [consultado 9 diciembre de 2016]. Disponible on line: <http://hudoc.echr.coe.int/eng>
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Sentencia de 15 de noviembre de 2012. Caso Shala contra Suiza [consultado el 31 de octubre de 2016]. Disponible on line: [http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-114465#{"itemid":\["001-114465"\]}](http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-114465#{).
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Sentencia de 16 de abril de 2013. Caso Udeh contra Suiza [consultado el 31 de octubre de 2016]. Disponible on line: [http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-118576#{"itemid":\["001-118576"\]}](http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-118576#{)
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Sentencia de 22 de abril de 2014. Caso A.C. y otros c. España [consultado 18 de diciembre de 2016]. Disponible on line: www.migrarconderechos.es
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Sentencia de 17 de marzo de 2015. Caso G.V.A contra España [consultado el 31 de marzo de 2016]. Disponible on line: [http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-153975#{"itemid":\["001-153975"\]}](http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-153975#{)
- Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Sala de lo Contencioso). Sentencia 472/2012 de 19 de octubre de 2012 (Roj: STSJ CL 4832/2012) [consultado 26 noviembre de 2016]. Disponible on line: <http://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp>
- Tribunal Superior de Justicia de Extremadura (Sala de lo Contencioso). Sentencia 214/2013 de 12 de diciembre de 2013 (Roj: STSJ EXT 2026/ 2013) [consultado 26 noviembre de 2016]. Disponible on line: <http://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp>

- Tribunal Supremo (Sala segunda, Sección primera). Sentencia 1249/2004 de 28 de octubre de 2004 (Roj: STS 6938/2004). [consultado 17 de octubre de 2016]. Disponible on line: <http://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp>
- Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso Administrativo). Sentencia de 29 de marzo de 2007 (Roj: STS 1998/2007). Disponible on line: <http://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp>
- Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso Administrativo). Sentencia 373/2014 de 2 de febrero de 2015 (Roj: STS 807/2015) [consultado 25 noviembre de 2016]. Disponible on line: <http://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp>

Informes:

- Abogacía Española, Consejo General (2014), “Inmigrantes que no pueden ser expulsados de España pasan por los CIE “una y otra vez”” [consultado 27 de octubre de 2016]. Disponible on line: <http://www.abogacia.es/2014/01/20/inmigrantes-que-no-pueden-ser-expulsados-de-espana-pasan-por-los-cie-una-y-otra-vez/>
- Cerremos los CIE (2011), “Resoluciones de los Juzgados de Control CIE 2009-2014”, [consultado 18 de noviembre de 2016]. Disponible on line: <https://cerremosloscies.files.wordpress.com/2011/12/tabla-autos-jdc-2009-2014.pdf>
- Defensor del Pueblo (1988), “Informe a las Cortes Generales año 1987”, Madrid, p.80-84[consultado 4 noviembre de 2016]. Disponible on line: <https://www.defensordelpueblo.es/wpcontent/uploads/2015/05/INFORME1987Informe yDebates.pdf>
- Defensor del Pueblo (2006), “Informe anual 2005 y debate en las Cortes Generales”, Madrid, p. 287-310 [consultado 9 diciembre de 2016]. Disponible on line: www.defensordelpueblo.es.
- Defensor del Pueblo (2011), “Informe Anual a las Cortes Generales año 2010”, Madrid, pp.319-322 [consultado 24 de octubre de 2016]. Disponible on line: <https://www.defensordelpueblo.es/wpcontent/uploads/2010/12/InformeAnualCortesGenerales2010.pdf>
- Defensor del Pueblo (2013), “Informe anual 2012 del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura”, Madrid, pp.61-74 [consultado 20 noviembre de 2016]. Disponible on line: www.defensordelpueblo.es

- Defensor del Pueblo (2013), “Informe Anual a las Cortes Generales año 2012”, Madrid, pp. 37, 174 [consultado 21 noviembre de 2016]. Disponible on line: www.defensordelpueblo.es
- Defensor del Pueblo (2014), “Informe anual 2013 del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura”, Madrid, pp.59-83 [consultado 19 noviembre de 2016]. Disponible on line: www.defensordelpueblo.es
- Defensor del Pueblo (2015), “Informe anual 2014 y Debate en las Cortes”, Madrid, p.218-221[consultado 17 noviembre de 2016]. Disponible on line: www.defensordelpueblo.es
- Defensor del Pueblo (2016), “Informe anual 2015 del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura”, Madrid, pp.47-52 [consultado 20 noviembre de 2016]. Disponible on line: www.defensordelpueblo.es
- Dirección General de la Guardia Civil (2014), “Informe incidentes frontera de Ceuta día 06/02/2014. Informe de 8 de febrero de 2014” [consultado 15 de octubre 1016]. Disponible on line: http://www.cadenaser.com/csermedia/cadenaser/media/201403/13/espana/20140313csr_csrnac_1_Pes_PDF.pdf
- Servicio Jesuita a Migrantes-España (2015), “CIE y expulsiones exprés”. Informe anual 2014, p.35 [consultado 17 de noviembre de 2016]. Disponible on line: <https://www.cuartopoder.es/invitados/files/2015/04/Informe-2015.pdf> .
- Ferrocarril Clandestino, Médicos Mundo Madrid y SOS Racismo Madrid (2009), *Voces desde y contra los Centros de Internamiento de Extranjeros*, Creative Commons, pp.21-34 y 117-134 [consultado 1 diciembre de 2016]. Disponible on line: <https://cerremosloscies.files.wordpress.com/2011/12/ciesmaqueta-web.pdf>
- Fiscal General del Estado (2013), “Memoria 2013”, Madrid, pp.355 y 359 [consultado 7 noviembre de 2016]. Disponible on line: https://www.fiscal.es/fiscal/PA_WebApp_SGNTJ_NFIS/descarga/MEMFIS13.pdf?idFile=c537ac46-94ee-42d8-b6de-2d4e362f9740
- Fiscal General del Estado (2014), “Memoria 2014”, Madrid, p.389-394 [consultado 20 noviembre de 2016]. Disponible on line: www.fiscal.es.
- Fiscal General del Estado (2015), “Memoria 2015”, Madrid, pp.441-443 [consultado 17 noviembre de 2016]. Disponible on line: www.fiscal.es.

- Fiscal General del Estado (2016), “Memoria 2016”, pp.482-484 [consultado 16 de noviembre de 2016]. Disponible on line: www.fiscal.es.
- Pueblos Unidos (2015), “El juez recuerda al CIE de Madrid la obligación de notificar a los internos con antelación la fecha y detalles de su expulsión. Así mismo, recuerda que en los CIE rige el principio de proporcionalidad y el de intervención menos restrictiva” [consultado 18 diciembre de 2016]. Disponible on line: www.pueblosunidos.org/cpu/
- Ramiro Avilés M.A. *et. al.* (2010) “Los Centros de Internamiento de Extranjeros en el sistema español”, Informe elaborado dentro del Programa *El tiempo de los derechos Consolidar-Ingenio 2010*, núm. 32. Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas, Universidad Carlos III de Madrid, p.17-19.
- Yerga Cobos, S. *et. al.* (2016), “Vulnerables y Vulnerabilizados”. Informe anual 2015, Servicio Jesuita a Migrantes de España, pp.10-17 [consultado 1 diciembre de 2016]. Disponible on line: <http://www.sjme.org>